



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION Anual 9.412 ptas. Semestral 5.408 ptas. Trimestral 3.250 ptas. Ayuntamientos 6.812 ptas. (I. V. A. incluido)	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.: Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo</i> ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 110 pesetas ;—; De años anteriores: 220 pesetas	INSERCCIONES 190 ptas. por línea (DIN A-4) 125 ptas. por línea (cuartilla) 3.000 ptas. mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: recargo 100%
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		Depósito Legal BU - 1 - 1958
Año 1996	Viernes 12 de enero	Número 9

CONSORCIO HOSPITALARIO DE BURGOS

Resolución del Consorcio Hospitalario de Burgos, anunciando nueva convocatoria del concurso para la contratación de los servicios de seguridad del hospital «Divino Valles»

Habiéndose estimado la reclamación presentada contra el correspondiente pliego de condiciones, se convoca nuevamente el concurso en los mismos términos que el anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de 24 de noviembre de 1995, excepto el presupuesto máximo, que será de 13.500.000 ptas. anuales.

Además, se hace saber que se han modificado los criterios de adjudicación originariamente aprobados, que pasan a ser los siguientes:

- 1.º Naturaleza y extensión de las prestaciones, con especial consideración de las complementarias opcionalmente ofertadas: hasta 4 puntos.
- 2.º Experiencia y dimensión de la empresa, con especial consideración del personal que el contratista proponga adscribir: hasta 3 puntos.
- 3.º Otras mejoras opcionales: hasta 2 puntos.
- 4.º Precio: hasta 1 punto.

Por último, se aclara que el plazo de presentación de ofertas (26 días naturales) comienza a computarse desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, 30 de diciembre de 1995. — El Secretario General del Consorcio, Luis Arturo García Arias.

170.-4.750

Resolución del Consorcio Hospitalario de Burgos, anunciando concurso público abierto para la prestación del servicio de cafetería del hospital «Divino Valles»

a) Objeto: la prestación de los indicados servicios en las instalaciones que al efecto existen en dicho centro sanitario.

b) Canon: será propuesto por los propios ofertantes, con un mínimo de 500.000 ptas. anuales.

c) Tarifas: serán propuestas por los propios ofertantes, sin sobrepasar los máximos indicados en el Pliego de Cláusulas de Explotación.

c) Plazo de duración: 5 años iniciales, prorrogables por períodos anuales.

d) Órgano de contratación: Consorcio Hospitalario de Burgos, Hospital Divino Valles, en cuya Secretaría (Oficial Mayor Letrado; Palacio Provincial de la Excma. Diputación de Burgos; c/ Espolón 34) se puede examinar el expediente y solicitar los pliegos de condiciones y documentación complementaria, hasta el día anterior al de la terminación del plazo de presentación de proposiciones.

d) Garantías: provisional: dispensada (art. 36.2 LCAP); definitiva: 1.500.000 ptas. Se admite aval bancario según modelo anexo al Pliego.

e) Proposiciones: pueden presentarse, ajustadas al modelo inserto al final, en la citada Secretaría del Consorcio, de 9 a 14 horas, durante los 26 días naturales siguientes al de la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia; la apertura de las proposiciones económicas tendrá lugar en la citada Secretaría a las 12 horas del décimo día hábil siguiente al de terminación del plazo anterior.

f) Documentos que deben presentar los licitadores, en sobre aparte, junto con la propuesta: los que acrediten los siguientes extremos:

1) personalidad del empresario (DNI, poderes y escrituras sociales);

2) estar al corriente en sus obligaciones fiscales y sociales, según justificantes expedidos por la Administración tributaria y por la Seguridad Social.

g) Reclamaciones: podrán presentarse durante los 8 días siguientes al de la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, 30 de diciembre de 1995 — El Secretario General del Consorcio, Luis Arturo García Arias.

MODELO OFICIAL DE PROPOSICION

Don, estado, con domicilio en, provisto de documento nacional de identidad número, expedido en, bien enterado de toda la documentación contractual del expediente tramitado para el concierto del servicio de cafetería del hospital «Divino Valles»:

a) Declara su voluntad de participar en el concurso convocado, con expresa aceptación del pliego de cláusulas de explotación, ofreciendo la prestación del servicio abonando un canon anual de pesetas (en letras) (.....) (en cifras), comprometiéndose a abonar todos los gastos que le correspondan de

acuerdo con dicho pliego, y mediante el cobro de las tarifas y con la aportación de los medios que se detallan en la adjunta Memoria, que consta de folios rubricados por mí para su identificación y que se incluye dentro del mismo sobre que contiene la presente propuesta.

b) Declara, bajo su responsabilidad no hallarse comprendido en ninguno de los supuestos de incapacidad o incompatibilidad en el art. 20 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas

En, a (firma) (rubriquense asimismo las hojas adjuntas).

171.-12.920

PROVIDENCIAS JUDICIALES

MIRANDA DE EBRO

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno de Miranda de Ebro, hace saber:

Que en los autos de juicio ejecutivo letras de cambio 263/1993-c promovidos por Banco Central Hispanoamericano, S.A., contra don Santiago Labarga Gordo y Construcciones Miranda, S.L., se ha dictado resolución en la que se acuerda dar traslado de la designación de perito hecha por el ejecutante a favor de don Eduardo Torrecilla Torrecilla, para que verifique el avalúo de los bienes inmuebles embargados a don Santiago Labarga Gordo, para que en el término del segundo día pueda ejercer uso del derecho que la Ley le concede de nombrar perito por su parte, con la prevención de tenerle por conforme con el designado.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado rebelde que se encuentra en ignorado paradero don Santiago Labarga Gordo, libro el presente en la ciudad de Miranda de Ebro, a 7 de diciembre de 1995. — El Secretario (ilegible).

9162.-3.610

ANUNCIOS OFICIALES

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

Examinado el expediente incoado a instancia del Ayuntamiento de Belbimbre, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas subterráneas de 0,347 litros/seg., en término municipal de Belbimbre (Burgos), con destino a abastecimiento de 200 habitantes.

Tramitada la instancia con arreglo a las disposiciones vigentes, realizada en su caso la competencia de proyectos y sometida la documentación técnica a información pública, no se han presentado reclamaciones.

En consecuencia de lo expuesto, y teniendo presente que se han cumplido las prescripciones reglamentarias en la tramitación del expediente, siendo favorables los informes evacuados, y de acuerdo con la propuesta contenida en el emitido por el Ingeniero encargado del Servicio.

Esta Confederación Hidrográfica del Duero, ha resuelto otorgar la concesión solicitada, con sujeción a las siguientes características:

Acuífero 08.

Clase y afección de aprovechamiento: Pozo de 5 metros de profundidad y 2 metros de diámetro, entubado con anillos de hormigón prefabricado de 1,50 m. de diámetro y 0,50 m. de altura.

Nombre del titular y D.N.I.: Ayuntamiento de Belbimbre.

Lugar, término municipal y provincia de la toma: Finca denominada "Camino del Río", término municipal de Belbimbre (Burgos).

Caudal máximo en litros por segundo: 1,041.

Caudal medio equivalente en litros por segundo: 0,347.

Potencia instalada y mecanismos de elevación: Dos grupos motobombas de 2 c.v.

Volumen máximo anual en metros cúbicos: 10.950.

Otros usos: Abastecimiento (ampliación) 200 habitantes.

Título que ampara el derecho: La presente resolución de la concesión administrativa.

Condiciones:

Primera.- Se concede al Ayuntamiento de Belbimbre, autorización para extraer un caudal total continuo equivalente de 0,347 litros/seg., en término municipal de Belbimbre (Burgos), con destino a abastecimiento (ampliación) 200 habitantes y un volumen máximo anual 10.950 m.³

La concesión que ahora se otorga queda condicionada al cumplimiento de las condiciones que se fijen reglamentariamente en la autorización de vertido.

Segunda.- Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la petición.

La Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento de las obras y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

La Administración se reserva el derecho de imponer, cuando lo estime oportuno, la instalación de dispositivos de aforo y control necesarios para la medición de los caudales, volúmenes y niveles, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que se originen por este concepto.

Tercera.- Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, y deberán quedar terminadas en el plazo de un año, a partir de la misma fecha.

Cuarta.- La inspección de obras e instalaciones, tanto durante las construcciones, como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero; siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos.

Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el servicio encargado de la Confederación Hidrográfica del Duero, levantándose Acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este Acta dicha Confederación.

Quinta.- Se accede a la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

Sexta.- El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

Séptima.- La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

Octava.- Esta concesión se otorga por el tiempo que dure el servicio a que se destina, con un plazo máximo de 75 años, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes, con la advertencia de que el caudal que se concede tiene el carácter de provisional y a precario en épocas de estiaje, si no hay caudal disponible, con la necesidad de respetar los caudales de los aprovechamientos preexistentes al que se pretende y otorgados con anterioridad, y también los caudales para usos comunes por motivos sanitarios

o ecológicos si fueran precisos sin que el concesionario tenga derecho a reclamación o indemnización alguna.

Novena.- Este organismo se reserva el derecho de establecer en su día la fijación de un canon por las obras de recarga que sean realizadas por el Estado a los beneficiarios de las mismas, así como el abono de las demás tasas dispuestas por los Decretos de 4 de febrero de 1960, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del 5 de febrero del mismo año que le sean de aplicación.

Décima.- Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes de trabajo y demás de carácter social, industrial, ambiental y de seguridad minera, en lo que se refiere a las obras de la perforación e instalaciones electromecánicas, así como a las derivadas de los artículos 51, 53, 56, 62, 63 y 64 de la Ley de Aguas de 2-8-85 que le sean de aplicación.

Undécima.- El concesionario queda obligado a remitir una vez finalizadas las obras, el corte estratigráfico de los terrenos atravesados, así como los resultados del aforo efectuado y situación de niveles.

Duodécima.- Esta concesión está sujeta a expropiación forzosa, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general sobre la materia, a favor de otro aprovechamiento que le preceda, según el orden de preferencia establecido en el Plan Hidrológico de cuenca o en su defecto, lo estipulado en el artículo 58.3 (Ley de Aguas).

Décimotercera.- Por tratarse de aguas destinadas al abastecimiento, el titular del aprovechamiento viene obligado a observar la normativa de la legislación sanitaria vigente.

Décimocuarta.- Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad, según los trámites señalados en la Ley de Aguas de 2-8-1985 y Reglamento Dominio Público Hidráulico de 11-4-1986.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones, se publica esta resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, para general conocimiento y a los efectos legales correspondientes, notificándose la presente resolución a los interesados, advirtiéndoles que de conformidad con lo dispuesto en el R.D. 1771/1994 de 5 de agosto (B.O.E. del 19), de adaptación a la Ley 30/1992 de 26 de noviembre del procedimiento administrativo en materia de aguas, contra la misma pueden interponer Recurso Ordinario ante el Director General de Calidad de Aguas, en el plazo de un mes a partir del día siguiente a la recepción de la presente, pudiendo presentarse indistintamente en la Dirección General de Calidad de las Aguas, en este organismo de cuenca o en resto de los lugares previstos en la citada Ley.

Valladolid, 19 de junio de 1995. — El Presidente, José María de la Guía Cruz. — El Secretario General, Elías Sanjuán de la Fuente.

9227.-20.900

Ayuntamiento de Vilviestre del Pinar

Por acuerdo de la comisión Provincial de Urbanismo en sesión 27-10-95 se acordó aprobar definitivamente las Normas Subsidiarias de Vilviestre del Pinar al amparo de lo establecido art. 132.3a del R.P.U., procediéndose conforme establece la legislación aplicable a publicar el texto íntegro de las Ordenanzas de dichas Normas para general conocimiento y entrada en vigor.

NORMAS URBANÍSTICAS: ORDENANZAS

TÍTULO PRIMERO - DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1º - NATURALEZA, ÁMBITO TERRITORIAL

ARTÍCULO 1.- Las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Vilviestre del Pinar (Burgos) de las que son parte esta Normativa, tienen por objeto la ordenación urbanística de su término municipal.

ARTÍCULO 2.- Las Normas Subsidiarias y su Normativa se han formulado de acuerdo con las prescripciones del ordenamiento urbanístico y demás normas aplicables. Las referencias a la Ley del Suelo y Reglamentos, lo son al Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio; al Reglamento de Planeamiento de 23 de junio de 1978; al Reglamento de Gestión Urbanística de 25 de agosto de 1978 y al Reglamento de Disciplina Urbanística de 23 de junio de 1978, así como al Real Decreto 304/1993, de 26 de febrero, por el que se aprueba la tabla de vigencias de esos Reglamentos («Boletín Oficial del Estado» 66, de 18 de marzo de 1993).

ARTÍCULO 3.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de la Ley del Suelo y 90 (a excepción del derogado apartado f.-, 93, (a excepción del también derogado apartado 1.f.- y 97 del Reglamento de Planeamiento) estas Normas Subsidiarias constan de los siguientes documentos:

- a) Memoria Justificativa.
- b) Planos de Ordenación Urbanística del Territorio (Denomin. Planos Proyecto).
- c) Las presentes Normas Urbanísticas.
- d) Memoria y Planos de Información.
- e) Catálogo de espacios y elementos protegibles.

ARTÍCULO 4.- Las determinaciones de estas Normas Subsidiarias obligan por igual a los particulares y a la Administración en cualquiera de sus personificaciones.

No limitan, sin embargo, las facultades que corresponden a los distintos departamentos ministeriales, centrales o autonómicos futuros, para el ejercicio, de acuerdo con las Normas, de sus competencias institucionales.

ARTÍCULO 5.- Las Normas Subsidiarias entrarán en vigor el día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincial, o del Estado, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 120 del Reglamento de Planeamiento.

Tendrán vigencia indefinida, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 del Reglamento de Planeamiento.

ARTÍCULO 6.- La revisión o sustitución por Plan General de las Normas Subsidiarias procederá cuando se de alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Alteración sustancial de las previsiones sobre crecimiento urbanístico del municipio.
- b) Agotamiento de la capacidad de planeamiento.
- c) Afectación en su territorio por un planeamiento de rango superior.
- d) Aparición de circunstancias que, en su conjunto, aconsejen la elección de un modelo territorial distinto, o la reconsideración del propuesto.
- e) Agrupación o segregación de una parte o de la totalidad del término municipal.
- f) Realización de planes especiales, de estudios, investigaciones o normativas cuyas conclusiones, a juicio de la Comisión Provincial de Urbanismo de Burgos, u organismos superiores que entienda en urbanismo, medio ambiente y ordenación del territorio, interese trasladar a estas Normas.

ARTÍCULO 7.- La modificación de cualquiera de los elementos de estas Normas Subsidiarias se registrará por lo dispuesto en los artículos 128 y 129 de la Ley del Suelo y los artículos 161 y 162 del Reglamento de Gestión.

No se consideran modificaciones aquellas variaciones que impliquen una alteración sustancial de las previsiones de las Normas, debiéndose tramitar como revisión de ellas.

ARTÍCULO 8.- Esta Normativa debe considerarse como específica a nivel municipal, siendo de aplicación, en los aspectos no regulados por ella, lo dispuesto en las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal con ámbito provincial (Normas Provinciales), actuales o futuras, dando por válidos

das las solicitudes de edificación anteriores a este planeamiento sin considerarlas fuera de ordenación, por entenderlas integradas en el mismo.

ARTICULO 9.- Esta Normativa debe interpretarse de acuerdo con su contenido y con los fines y objetivos de las Normas Subsidiarias, prevaleciendo, en caso de duda, la solución más favorable a los intereses comunitarios, que interpretará en Ayuntamiento o, subsidiariamente, la Comisión Provincial de Urbanismo de Burgos.

CAPITULO 2.º - DEL DESARROLLO DEL PLANEAMIENTO

ARTICULO 10.- Corresponde a la Corporación Municipal de Villastre del Pinar (Burgos) las competencias para el desarrollo de estas Normas Subsidiarias. Los particulares podrán redactar planes y proyectos con idéntico objetivo, sin que la colaboración que para ello facilite el municipio menoscabe sus atribuciones en orden a la tramitación y aprobación del Plan.

ARTICULO 11.- Los planes, proyectos y cualquier otro documento urbanístico de desarrollo de las previsiones de estas Normas Subsidiarias no podrán contener determinaciones contrarias al mismo. En ningún caso podrán establecer regulaciones contrarias al mismo. En ningún caso podrán establecer regulaciones de parámetros o condiciones de edificación que den lugar a una edificabilidad mayor que la señalada por estas Normas para cada zona.

ARTICULO 12.1.- En suelo urbano, el desarrollo de las determinaciones previstas en las Normas se podrá realizar directamente o, en su caso, a través de los correspondientes planes especiales de reforma interior y estudios de detalle.

Según lo ya expresado en el apartado 3.1.1 de la Memoria Justificativa, todas las calles actuales seguirán las alineaciones existentes especificadas en planeamiento, y las alineaciones de las calles de nueva apertura, así como las rectificaciones, adaptaciones o ajustes de alineaciones de las existentes se harán con estudio de detalle, conforme a lo dispuesto en la Ley del Suelo y este planeamiento.

Asimismo si se deseara ejecutar alguna calle de nueva apertura se realizará además de estudio de detalle de alineaciones la pertinente parcelación, o bien reparcelación o compensación, en estos últimos supuestos previa fijación de la delimitación de la unidad de ejecución de los terrenos afectados por parte del Ayuntamiento, o con su aprobación si fuese por iniciativa privada, todo ello conforme a la Ley del Suelo y este planeamiento.

La urbanización e implantación de servicios será a consta de los propietarios afectados por la urbanización respectiva conforme a lo legislado en la materia.

El Ayuntamiento podrá, si lo estima conveniente, modificar la actuación en las unidades de ejecución.

12.2.- Los planes de reforma interior podrán formularse por los particulares con la finalidad, contenido y documentación establecidos en los artículos 83, 84 y 85 del Reglamento de Planeamiento y en las disposiciones de estas Normas. Se tramitarán de acuerdo con lo señalado en los artículos 147 (a excepción del derogado apartado 4) y 148 de dicho Reglamento.

12.3.- Los estudios de detalle podrán formularse por los particulares con la finalidad, contenido y documentación establecidos en los artículos 65 y 66 del Reglamento de Planeamiento y en las disposiciones de estas Normas. Se tramitarán de acuerdo con lo señalado en el artículo 140 de dicho Reglamento.

12.4.- Las unidades de ejecución y su delimitación, así como las compensaciones, reparcelaciones, parcelaciones y cualesquiera otras actuaciones urbanísticas de planeamiento no definidas en estas normas, podrán formularse conforme a lo establecido en la Ley del Suelo y sus Reglamentos.

ARTICULO 13.- En suelo urbanizable o apto para urbanizar, al no existir no será preciso su desarrollo.

ARTICULO 14.1.- En suelo no urbanizable, el desarrollo de las determinaciones previstas en estas Normas Subsidiarias, se

podrá realizar a través de lo dispuesto la Memoria Justificativa, y según los tipos de zonas denominados de la siguiente forma:

Tipo 1.º): Zonas de Clase Especialmente Protegida de terrenos de montes de Utilidad Pública (SNUM).

Tipo 2.º): Zonas de Clase Especialmente Protegida de Vías Pecuarias (SNUV).

El resto del suelo urbanizable se ha denominado como zonas de interés menor o suelo no urbanizable de "protección común", es decir:

Tipo 3.º): Zona de Suelo No Urbanizable Común (SNUC).

14.2.- Sus características de desarrollo son las que siguen:

Tipo 1.º): Zonas de Clase Especialmente Protegida de terrenos de montes de Utilidad Pública (SNUM): son aquellas que merecen su protección por mantener la integridad de su ecosistema y se corresponden básicamente a los pinares y montes de Utilidad Pública.

Se mantendrán en general exclusivamente los usos que tienen en la actualidad, no permitiendo su cambio o permuta por otros, manteniendo una explotación ajustada a sus recursos que garantice el mantenimiento de su valor actual.

Obligatoriamente deben ser considerados como una clase de terrenos especialmente protegidos sometidos a su legislación particular y a los Planes de Ordenación aprobados por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del territorio, y ningún uso, ocupación, aprovechamiento, obra o edificación es posible sin autorización expresa de la Administración Forestal.

De forma meramente indicativa, en lo que no contravenga a su legislación específica y con el control y autorización citada en el párrafo anterior, estos terrenos podrán tener los siguientes recursos:

- Forestal con tratamiento del bosque productivo.
- Ganadero de tipo extensivo y controlado
- Caza y pesca sometidos a control legal
- Recreio extensivo sin ningún tipo de infraestructura.
- Equipamiento, sólo los derivados de los usos citados, como por ejemplo refugios, casta forestal, apriscos, tenadas, etcétera, siempre de pequeñas dimensiones y construidas con materiales capaces de integrarse en el paisaje.
- Extracción de leña y carboneo, sometido a control.

Tipo 2.º): Zonas de Clase Especialmente Protegida de Vías Pecuarias (SNUV): son aquellas que merecen su calificación como una clase especial de protección de su suelo por sus características específicas, regíendose por el Reglamento 2876/78 de aplicación de la Ley 22/1974, de 27 de junio de Vías Pecuarias, y legislación existente al respecto, considerándose como zonas o espacios no urbanizables especialmente protegidos.

Las edificaciones o construcciones que se pretendan ejecutar a lo largo de éstas sobre terrenos colindantes con ellas no podrán situarse a distancias menores de las señaladas en los proyectos de calificación de vías pecuarias existentes a escala municipal, y según lo dispuesto en la legislación referente a las mismas.

Tipo 3.º): Zona de Suelo No Urbanizable Común (SNUC): son las zonas de "protección común", que no merecen una especial protección, reservándose para ellas las condiciones generales del suelo no urbanizable y se corresponden a áreas cubiertas de matorral, terrenos agrícolas regularmente productivos y con un normal control ecológico.

Son también zonas agrícolas abandonadas o de valor medio, áreas de pastos y zonas de arbolado autóctono de roble y matorral de roble, siendo susceptible de ser recuperadas para uso forestal y ganadero, y siempre con la autorización expresa de la Administración Forestal.

Estas zonas sólo podrán tener usos de tipo agropecuario y forestal pudiéndose permitir la edificación con destino a dichos

usos, con criterio restrictivo en todo caso, concentrándose volúmenes a efectos de ocupar el mínimo suelo posible.

Excepción serán los equipamientos de tipo recreativo, deportivo y parques forestales expresamente definidos en las propuestas de equipamientos.

Se mantendrán las condiciones de parcelación y distancias comunes a todo suelo no urbanizable, concentrando volumen en cada actuación y propiedad.

Hay que hacer constar que gran parte de esas zonas están ubicadas en el pequeño círculo alrededor del núcleo por lo que debe prestarse especial cuidado en la adecuación de las actuaciones. A tal fin se someterá a estricto control los proyectos de edificación para que no desentonen con el medio natural y la edificación tradicional, aplicándose las condiciones establecidas para la protección paisajística del municipio.

En estas zonas el volumen máximo edificable será el que resulte de edificación, con las limitaciones de las ordenanzas de construcción, sobre la superficie total de cada parcela.

Conservarán, no pudiéndoles talar en las actuaciones de edificación que puedan proponerse, los ejemplares arbóreos, a no ser que tengan permiso de la Administración Forestal, y previa petición de parte interesada.

En todo caso mantendrán las condiciones estéticas necesarias para la adecuación al medio físico y en consonancia con la construcción tradicional, recomendando la salvaguardia de policía municipal en evitación de actuaciones no convenientes paisajísticamente.

La definición de las condiciones objetivas que posibilitan la creación del núcleo de población, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley del Suelo, se fijan en la existencia de más de una vivienda en un área de 2,5 Ha, de superficie.

Como forma de aplicar dichas condiciones, se determina la parcela mínima según el tipo de edificación y la distancia mínima entre los edificios.

14.3.- Se seguirán las normativas específicas sobre vertidos dada la existencia de acuíferos subterráneos y la existencia de diversos arroyos y cauces con aguas de montaña, a los efectos de evitar su contaminación.

14.4.- Todas las calles o caminos que se encuentren en esta clase de suelo, seguirán las alineaciones y rasantes existentes y especificadas en planeamiento.

Asimismo si se desease ejecutar alguna calle o camino de nueva apertura, por así considerarse necesario por expediente municipal al efecto, se realizará a través del planeamiento específico señalado en estas Normas.

La urbanización e implantación de servicios será a consta de los propietarios afectados por la urbanización respectiva conforme a lo legislado en la materia.

Se mantendrán en general exclusivamente los usos que tienen en la actualidad, no permitiendo su cambio o permuta por otros, manteniendo una explotación ajustada a sus recursos que garantice el mantenimiento de su valor actual.

14.5.- Las determinaciones de estas Normas Subsidiarias, sobre vinculación de la propiedad en razón del medio físico, paisaje y bienes naturales, rurales y culturales, tiene el carácter de mínimos sin que puedan reducirse en el planeamiento especial.

ARTICULO 15.- Para el desarrollo de las previsiones contenidas en estas Normas Subsidiarias sobre sistemas generales deberán realizarse planes especiales que contendrán las determinaciones necesarias para su ejecución. Los planes para desarrollo de los sistemas generales metropolitanos y los de carácter supramunicipal serán formulados por las administraciones competentes.

CAPITULO 3.º - DE LA EJECUCION DEL PLANEAMIENTO

ARTICULO 16.1.- Para la ejecución de las Normas Subsidiarias en suelo urbano, podrán redactarse los correspondien-

tes proyectos de urbanización, siguiendo los Artículos 140 y 142 de la Ley del Suelo.

16.2.- Salvo cuando se ejecuten directamente los sistemas generales o algunos elementos, o se realicen actuaciones aisladas previa adaptación de los mismos por la Corporación, deberán delimitarse las correspondientes áreas de reparto de acuerdo con lo previsto en el artículo 94 de la Ley del Suelo y se delimitarán dentro de ellas las unidades de ejecución que permitan el cumplimiento conjunto de los deberes de cesión, equidistribución y urbanización de la totalidad de su superficie y todo ello conforme a lo que establezca la legislación urbanística aplicable.

16.3.- El sistema de actuación en los supuestos regulados en este artículo será preferentemente el de compensación.

ARTICULO 17.1.- La ejecutiva del planeamiento en suelo urbanizable o apto para urbanizar no existe en este planeamiento.

ARTICULO 18.1.- Las unidades de ejecución en suelo urbano se delimitarán de forma que permitan el cumplimiento conjunto de los deberes citados en el Art.º 144.1 de la Ley del Suelo cuando menos en una unidad de zona, entendiendo por tal el sector de territorio uniformemente calificado y diferenciado de los linderos por sus distintas calificaciones o por sistemas generales, pudiendo ser también discontinuas.

18.2.- Cuando ni siquiera de esta forma puedan delimitarse en diversas áreas unidades de ejecución que permitan el cumplimiento conjunto de los deberes urbanísticos básicos a que se refiere el apartado anterior, podrán excluirse de dicha delimitación, previa su justificación, terrenos con aprovechamiento lucrativo o destinados a dotaciones públicas de carácter local cuyos titulares quedarán sujetos a las obligaciones establecidas en las actuaciones asistemáticas en suelo urbano reguladas en los Artículos 185 a 198, inclusive de la Ley del Suelo.

ARTICULO 19.- Los propietarios de cada sector del suelo urbano no deberán ceder obligatoriamente y de manera gratuita, materializado en suelo, ningún porcentaje del restante aprovechamiento medio de cada sector a favor del municipio.

ARTICULO 20.- En el sistema de compensación las cesiones obligatorias y gratuitas de terrenos y las obras de urbanización serán transmitidas al municipio una vez ejecutado el proyecto de urbanización.

ARTICULO 21.1.- Los sistemas generales y las actuaciones de la administración de carácter aislado en suelo urbano, cuando no sea posible delimitar polígonos o unidades de actuación, se ejecutarán a través de la expropiación forzosa.

21.2.- Cuando de la ejecución de los mismos se deriven especiales beneficios para los sectores colindantes o próximos, la Administración actuante podrá repercutir los costos, incluidos los de expropiación, a través de las contribuciones especiales a cargo de los propietarios beneficiados. La delimitación del área beneficiada por la obra o servicios se hará en Plan Especial, en el Proyecto de Urbanización o en el Proyecto de Obras, o separadamente siguiendo el procedimiento previsto para la división poligonal.

ARTICULO 22.1.- La expropiación de bienes para la ejecución de sistemas generales o de alguno de sus elementos, podrá delimitarse a los terrenos indispensables para la ejecución de las obras o extenderse a las zonas laterales de inmediata influencia del sistema.

22.2.- Cuando la expropiación se extienda a estas zonas, deberán presentarse en el Plan o en el Proyecto de las superficies expropiables y razonarse en la documentación de los mismos el interés público justificativo de la ampliación de la expropiación, procediendo de acuerdo con los artículos 171 a 176, inclusive, de la Ley del Suelo.

ARTICULO 23.- El alcance de las cesiones gratuitas y obligatorias de suelo por parte de los propietarios se derivará de la aplicación de los estándares de cada zona en el ámbito defi-

nido en la Ley del Suelo y disposiciones complementarias y en su defecto en estas Normas.

TITULO SEGUNDO - REGIMEN URBANISTICO DEL SUELO

CAPITULO 1.º - DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 24.- El territorio ordenado por estas Normas Subsidiarias se clasifica a los efectos del régimen jurídico del suelo y de acuerdo con los artículos 91 y 93 (a excepción del derogado apartado 93.1.f.- por el R.D. 304, de 26 de febrero de 1993 del M.O.P.T.) del Reglamento de Planeamiento en suelo urbano y suelo no urbanizable.

ARTICULO 25.1.- Por su función en la ordenación del territorio, las Normas Subsidiarias califica el suelo urbano en sistemas y zonas.

25.2.- Las Normas Subsidiarias califican como sistemas los suelos destinados a objetivos de carácter colectivo e interés general, que configuran la estructura general y orgánica del territorio.

25.3.- Las Normas Subsidiarias califican como zonas los suelos sometidos a un régimen uniforme en los cuales los propietarios, de acuerdo con las Normas y sus documentos, pueden ejercer sus facultades de dominio, una vez desglosadas las superficies resultantes de la aplicación de los estándares urbanísticos correspondientes sobre sistema.

25.4.- Asimismo, las Normas Subsidiarias distinguen varios tipos o categorías definidos en función de sus condiciones territoriales y medio-ambientales, en el suelo urbano, definiéndose una parte de él como especialmente protegible por su catalogación.

ARTICULO 26.1.- Por su incidencia en la definición de la estructura general y orgánica del territorio, las Normas Subsidiarias distinguen entre sistemas generales y sistemas locales. No obstante, dada la magnitud de los sectores y núcleo, dicha diferencia en algunas dotaciones resulta difícilmente justificable, por lo que tienen sólo calificación de sistemas.

26.2.- Las Normas Subsidiarias determinan en su totalidad, localizándolos o dando sus características, los sistemas generales y en suelo urbano el conjunto de los sistemas tanto locales como generales.

26.3.- Los terrenos destinados a sistemas en cuanto sean de cesión gratuita y obligatoria o adquiridos por el municipio por cualquier otro título, son de dominio público.

ARTICULO 27.1.- La calificación de sistema, una vez aprobada la correspondiente delimitación de la unidad de ejecución, implicará la declaración de utilidad pública de las obras y la necesidad de ocupación de acuerdo con el artículo 132 de la Ley del Suelo, cuando rija el sistema de expropiación. Si no se dispone específicamente lo contrario en estas Normas, los terrenos calificados como sistemas, en virtud del desarrollo y ejecución del Plan, serán de propiedad pública. La aprobación definitiva del proyecto de expropiación implicará a su vez la declaración de urgencia de la ocupación, gestionándose y realizándose el justiprecio de acuerdo con los artículos 172 y 173 de la Ley del Suelo.

27.2.- Se exceptúan de lo previsto en el apartado anterior a los equipamientos existentes de titularidad y dominio privados, en especial los equipamientos comerciales, en tanto no varíen el destino o uso de los terrenos.

27.3.- Los terrenos destinados a sistemas en cuanto sean de cesión gratuita y obligatoria o adquiridos por el municipio por cualquier otro título, son de dominio público.

27.4.- La titularidad y afectación pública no excluye la concesión de gestión o de pertenencias del dominio público a particulares respecto de aquellos sistemas en que tal modo de gestión o aprovechamiento sea compatible con el destino previsto.

ARTICULO 28.1.- Los sistemas generales que regulan estas Normas Subsidiarias son los siguientes:

- Viario básico
- Servicios técnicos

- Espacios libres (Parques)
- Protección de sistemas generales.

28.2.- Los sistemas locales que completan a nivel de sector la estructura del territorio son los siguientes:

- Viales
- Jardines y áreas libres

28.3.- El sistema de equipamientos comunitarios completa la estructura del territorio no teniendo calificación expresa de sistema local o general.

ARTICULO 29.- Las Normas Subsidiarias califican el suelo urbano en las siguientes zonas:

- Zona casco urbano
- Zona ampliación residencial
- Zona ampliación industrial

ARTICULO 30.- Las Normas Subsidiarias no califican el suelo urbanizable o apto para urbanizar.

ARTICULO 31.- En suelo no urbanizable se establecen las categorías siguientes:

Tipo 1.º): Zonas de Clase Especialmente Protegida de terrenos de montes de Utilidad Pública (SNUM).

Tipo 2.º): Zonas de Clase Especialmente Protegida de Vías Pecuarias (SNUV).

Tipo 3.º): Zona de Suelo No Urbanizable Común (SNUC).

CAPITULO 2.º - REGULACION DE SISTEMAS

SECCION 1.ª: Disposiciones generales

ARTICULO 32.1.- En este capítulo se establece el régimen jurídico o específico de los sistemas generales, que podrá completarse y en su caso situarse de acuerdo a las características definidas en los planes especiales que puedan aprobarse.

32.2.- El régimen se aplica también a los correspondientes sistemas locales. Los planes especiales podrán completar y especificar las regulaciones. Sin embargo, no podrán aumentar bajo ningún concepto el posible aprovechamiento urbanístico que pueda estar conexo a los mismos, ni modificar las prescripciones de estas Normas Subsidiarias.

32.3.- Asimismo se regula el sistema de equipamientos comunitarios que no tiene calificación expresa de sistema local o general.

SECCION 2.ª - Sistemas servicios técnicos

ARTICULO 33.1.- Estas Normas Subsidiarias contienen las prescripciones adecuadas para la ordenación de las infraestructuras de los servicios técnicos, sin perjuicio de lo que en esta materia regula la legislación específica.

33.2.- Los espacios reservados para la infraestructura del servicio técnico de electricidad son los correspondientes a los corredores de líneas eléctricas y a las estaciones receptoras de energía eléctrica.

33.3.- Las empresas eléctricas se ajustarán en la ejecución de ese sistema a lo previsto en estas Normas y a lo que al respecto dispone la Ley 10/1966 de 18 de marzo y Decreto 2.617 y 2.619/1966 de 20 de octubre del Ministerio de Industria y Reglamento de Líneas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, o cualesquiera otras disposiciones legales vigentes.

33.4.- Los espacios señalados para infraestructura del servicio técnico de abastecimiento de agua son los correspondientes a las canalizaciones de gran caudal, a las estaciones potabilizadoras y depósitos reguladores.

33.5.- Aprovechando la obtención de energía eléctrica que existió en la zona del Molino, se permitirá la obtención de esa energía a los actuales propietarios de esa propiedad del antiguo molino, junto a la zona de piscinas, siempre que obtengan los permisos de la Confederación Hidrográfica del Duero y de la Administración Forestal, y mediante cualquier sistema homologado que no contamine el medio ambiental, con las instalaciones de

construcción civil complementarias correspondientes, lo cual será acumulativo con lo especificado en Título 4.º, Capítulo 2.º, Sección 1.ª, Art.º 182 y subsiguientes de estas Normas.

ARTICULO 34.- El destino a sistema general o local y la titularidad pública o privada de los suelos afectados depende de la regulación específica de cada servicio e instalación.

ARTICULO 35.- La servidumbre de paso de energía eléctrica no impide al dueño del predio sirviente cercarlo, plantar o edificar en el, dejando a salvo dichas servidumbres.

En todo caso queda prohibida la plantación de árboles y construcción de edificios e instalaciones industriales en la proyección y proximidades de las líneas eléctricas a menor distancia de las especificadas por las reglamentaciones vigentes en el momento de actuación y específicamente de forma acumulativa las siguientes:

a) Edificios y construcciones: $3,3 + U/100$ metros, con un mínimo de 5 metros.

b) Bosques, árboles y masa de arbolado: $1,5 + U/100$ metros, con un mínimo de dos metros.

(U = Tensión expresada en K.V.).

En las líneas aéreas para el cómputo de estas distancias se tendrá en cuenta la situación relativa más desfavorable que puedan alcanzar las partes en tensión de la línea y los árboles, edificios o instalaciones de que se trate.

SECCION 3.ª - *Sistemas viario básico*

ARTICULO 36.1.- Estas Normas Subsidiarias contienen la ordenación de la red general viaria básica, formada por la carretera de acceso al núcleo y por el sistema viario básico del mismo.

36.2.- Todas las calles actuales en cualquier clase de suelo, seguirán las alineaciones y rasantes especificadas en planeamiento, y las alineaciones y rasantes de las calles de nueva apertura para su posterior urbanización, así como las rectificaciones, adaptaciones o ajustes de alineaciones y rasantes de las que hubiese se harán con estudio de detalle, conforme a lo dispuesto en la Ley del Suelo y este planeamiento.

Asimismo si se deseara ejecutar alguna calle de nueva apertura se realizará a través del planeamiento específico señalado en estas Normas, pudiéndose complementariamente preparar o completar, además, con estudio de detalle de alineaciones y rasantes para su posterior urbanización, y con la pertinente parcelación, o bien reparcelación, o sustitutoriamente por el sistema de actuación de compensación, o bien el más apropiado que considere el municipio, en estos últimos supuestos previa fijación de la delimitación de la unidad de ejecución de los terrenos afectados por parte del Ayuntamiento, o con su aprobación si fuese por iniciativa privada, todo ello conforme a la Ley del Suelo y este planeamiento.

La urbanización e implantación de servicios será a consta de los propietarios afectados por la urbanización respectiva conforme a lo legislado en la materia.

El Ayuntamiento podrá, si lo estima conveniente, modificar el sistema de actuación en las unidades de ejecución.

36.3.- Los planes especiales en su caso completarán este sistema general debiendo respetar las determinaciones señaladas en esta Normativa.

ARTICULO 37.1.- La colocación de carteles u otros medios de publicidad o propaganda visibles desde la vía pública está sometida al tenor de lo dispuesto en los artículos 136.1, 242, 243 y 244 de la Ley del Suelo, sin perjuicio de otras intervenciones administrativas, a previa licencia municipal. Se respetarán las limitaciones establecidas por la legislación competente específica así como los contenidos en estas Normas Subsidiarias.

37.2.- No se permite la colocación de carteles u otros medios de publicidad o propaganda que por su ubicación o características limiten la contemplación del paisaje u ofrezcan un impacto visual que altere su armonía. Asimismo, no se permitirá la colo-

cación, en el casco urbano, de aquellos anuncios que por sus condiciones de materiales, tamaño y color ofrezcan un impacto visual que desentone del carácter del núcleo, debiendo además cumplir las prescripciones contenidas en estas Normas Subsidiarias.

37.3.- El Alcalde, por sí, o en virtud de decisión corporativa municipal y la Comisión Provincial de Urbanismo, podrán ordenar la retirada de carteles u otros medios de publicidad o propaganda que incumplan estas Normas. Cuando la colocación de estos medios de publicidad contara con licencia municipal, sólo podrán ordenarse su retirada una vez revocada la correspondiente licencia municipal.

SECCION 4.ª - *Sistema de espacios libres*

ARTICULO 38.- El sistema general de espacios libres o verdes, ordenados a nivel de estas Normas Subsidiarias, está constituido por los montes de Utilidad Pública, como suelo no urbanizable especialmente protegido, con su legislación particular y los jardines grafiados en suelo urbano.

ARTICULO 39.1.- El destino espacios libres implica su titularidad pública, que debe obtenerse para los jardines urbanos conforme lo establecido en el ordenamiento urbanístico. Los montes de Utilidad Pública se someterán a la legislación particular existente para ellos.

39.2.- No se admite ninguna edificabilidad en ellos, rigiéndose los montes de Utilidad Pública en su actuación sobre ellos conforme a lo establecido en la Administración Forestal.

39.3.- No pueden superponerse los "jardines y espacios libres" con la utilización de aparcamientos permanentes en todo o en parte, ni tampoco con las demás superficies propias de viales.

SECCION 5.ª - *Sistema de equipamientos comunitarios*

ARTICULO 40.1.- Dentro de la común afectación a equipamientos comunitarios, estas Normas Subsidiarias diferencian con las correspondientes claves los siguientes equipamientos:

- Preescolar
- Escolar - docente
- Sanitario - asistencial
- Deportivo
- Cementerio
- Cívico - administrativo
- Abastecimiento y comercial
- Cultural
- Religioso

40.2.- Los planes especiales en el marco de las prescripciones legales deberán respetar este orden de utilidades, que en lo que corresponde a cesiones gratuitas y obligatorias por parte de los propietarios deberán ser siempre de titularidad pública.

40.3.- En lo que respecta a la titularidad y dominio de los sistemas generales se estará a lo previsto en el artículo 27 de estas Normas, y en el caso de los montes de Utilidad Pública a su legislación específica.

40.4.- En todo caso y sin perjuicio de lo establecido en este mismo artículo y en otros preceptos de estas Normas Subsidiarias es posible total o parcialmente la compatibilidad entre la condición de sistema y titularidad privada del suelo.

ARTICULO 41.- El suelo destinado en estas Normas Subsidiarias a equipamientos comunitarios no podrá destinarse a finalidad distinta de la prevista en el Plan. Sin embargo se permitirá la mutación de destino entre los previstos en el mismo sistema que no requerirá la modificación de las Normas Subsidiarias, siempre que no se sitúen los nuevos equipamientos por debajo del nivel de dotación que prevé la Ley del Suelo y su Reglamento de Planeamiento.

ARTICULO 42.- En la ordenación específica de los equipamientos comunitarios deberá respetarse las siguientes determinaciones:

1.^a - En los edificios ya existentes, en la zona de casco urbano, como equipamientos o como futuros contenedores se respetará su actual aprovechamiento, permitiéndose ampliaciones siempre que no sobrepasen las condiciones máximas de volumen fijadas para la zona. Asimismo los futuros equipamientos a construir en dicha zona se atenderán a las condiciones fijadas para la zona.

2.^a - En los futuros equipamientos a construir en las zonas de ensanche y desarrollo urbano, la ocupación de parcela por la edificación no podrá ser superior al 40%, con carácter general, ateniéndose en su caso a la ordenación específica de la zona.

- Equipamiento escolar docente: Edificabilidad neta = 0,55 m.²/m.².

- Equipamiento deportivo: Edificabilidad neta = 0,1 m.²/m.².

- Resto equipamientos: Edificabilidad neta = 0,80 m.²/m.².

SECCION 6.^a - Protección de sistemas generales

ARTICULO 43.- Los predios colindantes a las vías públicas o situados en los márgenes de carreteras quedan sometidos a las limitaciones que en función de la seguridad del tráfico y conservación de las vías, se establecen en la legislación de carreteras y a las contenidas en los planos y artículos del Capítulo 3.^o "Normas de protección de carreteras" perteneciente al Título Cuarto de esta Normativa.

CAPITULO 3.^o - ORDENACION DE SUELO URBANO

SECCION 1.^a - Disposiciones generales

ARTICULO 44.- Las Normas Subsidiarias determinan en el Suelo Urbano los correspondientes Sistemas Generales y Locales.

SECCION 2.^a - Zona casco urbano (Suc)

ARTICULO 45.- Esta zona comprende la parte de casco urbano que corresponde al asentamiento más antiguo del núcleo y cuyas edificaciones han sido fruto del desarrollo histórico del mismo.

ARTICULO 46.- El tipo de ordenación es el existente, es decir manzanas semicerradas o cerradas, con edificación contigua, según alineaciones de vial y con aparición de edificaciones aisladas también con alineación a vial.

ARTICULO 47.- La edificabilidad de la zona es el resultado de aplicar los parámetros definidos en los artículos siguientes.

ARTICULO 48.- La densidad máxima calculada de la zona es de 20 Viv/Ha, no siendo preciso justificarla en el desarrollo de cada actuación edificatoria.

CONDICIONES DE EDIFICACION

ARTICULO 49.1.- Las alineaciones de viales y rasantes son las existentes en la actualidad, configuradas por los edificios y cerramientos existentes. Asimismo, se conservarán, además de la alineación, la parcelación existente, al menos aparentemente.

49.2.- Todas las calles actuales seguirán las alineaciones y rasantes existentes especificadas en planeamiento, y las rectificaciones, adaptaciones o ajustes de alineaciones y rasantes de las existentes se harán con estudio de detalle de alineaciones y rasantes, conforme a lo dispuesto en la Ley del Suelo y este planeamiento, para su posterior urbanización.

49.3.- Asimismo si se deseara ejecutar alguna calle de nueva apertura se realizará, además de estudio de detalle de alineaciones y rasantes, la pertinente parcelación, o reparcelación de los terrenos afectados, previa fijación de la delimitación de la unidad de ejecución de esos terrenos por parte del Ayuntamiento, o con su aprobación si fuese por iniciativa privada, actuándose por el sistema de actuación de compensación, y en caso de no conseguirse éste por el que considere el municipio, todo ello conforme a la Ley del Suelo y este planeamiento.

49.4.- La urbanización e implantación de servicios será a consta de los propietarios afectados por la urbanización respectiva conforme a lo legislado en la materia.

49.5.- El Ayuntamiento podrá, si lo estima conveniente, modificar la actuación en las unidades de ejecución para actuar tanto en el vial de la zona como en la planificación específica de una zona conforme a lo dispuesto en este planeamiento, la Ley del Suelo y sus Reglamentos.

ARTICULO 50.- La profundidad máxima edificable no podrá superar los 12 m. desde la alineación de viales o parcela, salvo las que se defina otra en la planimetría, o ya existan construcciones con mayor fondo en las parcelas catastrales de urbana.

ARTICULO 51.- La parcela mínima edificable será de 50 m.², o la que se fije en el catastro vigente.

ARTICULO 52.- La altura máxima será de 3 plantas y 9 metros, para calles hasta de 6 metros. Para calles de ancho menor será el resultado de efectuar el promedio de las alturas de edificaciones existentes en el tramo de calle correspondiente, siendo el coeficiente de dividir la suma de los productos del número de alturas de cada edificio por su longitud de fachada, entre la longitud total de fachada de los edificios construidos en el tramo considerado. Del número de alturas que resulte se depreciará la fracción decimal igual o inferior a cinco décimas. Si es superior a cinco décimas el número de alturas se incrementará en la unidad.

ARTICULO 53.- En todo caso no se superarán la planta baja más dos por encima y los nueve (9) metros de altura, hasta cara inferior del alero o último forjado, midiéndose en la mitad de cada fachada.

ARTICULO 54.- Se prohíbe la descomposición de la planta baja en semisótano y entresuelo. Asimismo se prohíben los áticos y sobreáticos.

ARTICULO 55.- Se permite el aprovechamiento bajo cubiertas y la creación de altillos y desvanes similares a los tradicionales existentes en el núcleo.

ARTICULO 56.- Se prohíben los cuerpos volados cerrados salientes, excepto los miradores y galerías acristaladas, con anchura no superior a dos (2) metros y un vuelo máximo de noventa (90) centímetros.

ARTICULO 57.- Se admiten balcones que no sobresalgan más de 40 Cms. Su organización, forja y rejería deberán estar en consonancia con los modelos tradicionales o históricos existentes en el núcleo.

ARTICULO 58.- La composición de fachada se adaptará a las características tradicionales dominantes en el núcleo, tanto en color, textura de los materiales, tipo y ritmo de huecos. Se cuidará el diseño en encuentro de calles con pendiente, para enlazar sus diferentes alturas, medidas conforme al Art.^o 53 de estas Ordenanzas.

Se mostrará la división parcelaria en la composición de las fachadas. Se prohíbe expresamente el ladrillo caravista. Los tonos deberán ser el de la piedra tradicional y los tonos grises y ocres similares a los de la villa.

Se prohíben asimismo expresamente las carpinterías de aluminio anodizado plateado y el encalado de fachadas y medianerías vistas.

ARTICULO 59.- La cubierta será inclinada, sin quiebros amansardados, tratándose como fachadas los hastiales diseñados o por la pendiente de calles.

El material de cobertura será teja árabe curva cerámica rojiza pudiéndose emplear otro material, siempre que se mantenga el color y la textura.

ARTICULO 60.- La Corporación municipal exigirá que todas las nuevas construcciones cumplan los requisitos antes mencionados, pudiéndose aplicar, si así lo acuerda, a edificios ya existentes, de acuerdo con lo expuesto en la ley del Suelo, Art.^o 245, en relación con el artículo 21.2 de esa Ley.

CONDICIONES DE USO

ARTICULO 61.- Los usos permitidos en esta zona serán los siguientes:

A) Vivienda unifamiliar y de forma excepcional la multifamiliar, siempre disponiendo con una sola vivienda con planta, como máximo.

- B) Hotelero.
- C) Comercial.
- D) Oficinas.
- E) Recreativo.
- F) Cultural.
- G) Deportivo.
- H) Sanitario.
- I) Servicios.

SECCION 3.^a - Zona ampliación residencial (Sua)

ARTICULO 62.- Esta zona comprende las áreas de suelo urbano que no aparecen consolidados y que responden a las nuevas extensiones residenciales propuestas.

ARTICULO 63.- La tipología será la de vivienda aislada o adosada, bien con las alineaciones dadas, bien con la redacción del oportuno Estudio de Detalle.

ARTICULO 64.- La edificabilidad será el resultado de aplicar 0,50 m.²/m.² sobre parcela bruta.

ARTICULO 65.- La densidad máxima calculada es de 20 viv/Ha, no siendo preciso justificarla en el desarrollo de cada actuación edificatoria.

CONDICIONES DE EDIFICACION

ARTICULO 66.- La parcela mínima será de 100 m.².

ARTICULO 67.- La altura máxima será 6,10 m., correspondiente a planta baja y primera.

ARTICULO 68.- Se autoriza el aprovechamiento bajo cubiertas.

ARTICULO 69.- Por encima de la altura máxima sólo se admitirá la formación de cubiertas, chimeneas, antenas y receptores energéticos.

ARTICULO 70.- La edificación deberá retranquearse 3 metros de los límites de la parcela, a excepción del lindero común en las edificaciones pareadas, y previo establecimiento de servidumbre.

En el caso de edificación en hilera las alineaciones serán las expuestas gráficamente.

ARTICULO 71.- La composición de fachada y cubierta, así como los materiales y colores a emplear será idéntica a la expresada para la zona de casco urbano.

ARTICULO 72.- Los cuerpos volados y balcones se regirán, asimismo, por lo expuesto en la zona de casco urbano.

CONDICIONES DE USO

ARTICULO 73.- Los usos permitidos en la zona serán los siguientes:

- A) Vivienda unifamiliar
- B) Hotelero.
- C) Comercial.
- D) Oficinas.
- E) Recreativo.
- F) Cultural.
- G) Deportivo.
- H) Sanitario.

SECCION 4.^a - Zona industrial (Sui)

ARTICULO 74.- Comprende los suelos urbanos ocupados tradicionalmente por la edificación industrial, así como el almacenaje vinculado con ella.

ARTICULO 75.- El tipo de ordenación será el de edificación aislada en parcela propia.

ARTICULO 76.- La edificabilidad será el resultado de aplicar 4 m.³/m.² sobre la parcela bruta.

CONDICIONES DE EDIFICACION

ARTICULO 77.- La parcela mínima edificable es de 450 m.², pudiendo contener esta parcela en el caso de naves nido, hasta un número de tres naves independientes.

La ocupación máxima será del 70% de la parcela.

ARTICULO 78.- La altura máxima será libre, preservándose, en su caso su posible incidencia visual.

ARTICULO 79.- Las edificaciones deberán retranquearse un mínimo de 5 m. a la alineación del vial a que den frente y otros 5 m. a los restantes límites de la parcela, excepto en el caso de realizar promociones de naves nido, que podrán adosarse por sus linderos, previo establecimiento de la servidumbre y de las correspondientes medidas de protección contra incendios, únicamente usos ni peligrosos ni molestos.

Las proporciones de parcela no ocupables por la edificación se considerarán afectas de un modo permanente al uso de espacio libre privado, no pudiendo ser parcelado ni vendido con independencia del solar que incluye la edificación de acuerdo con el artículo 258 de la Ley del Suelo.

ARTICULO 80.- Los materiales a emplear serán los tradicionales en núcleo prohibiéndose expresamente el empleo de ladrillo visto y los encalados. Será de aplicación en todo caso lo expuesto en el artículo 245 de la Ley del Suelo.

CONDICIONES DE USO

ARTICULO 81.- Los usos permitidos en esta zona serán los siguientes:

A) Vivienda vinculada al personal de vigilancia, a razón de una vivienda por industria como máximo.

- B) Comercial.
- C) Oficina vinculada al uso industrial.
- D) Industrial.

CAPITULO 4.^o - ORDENACION EN SUELO URBANIZABLE O APTO PARA URBANIZARSECCION 1.^a - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 82.1.- Al no existir el suelo urbanizable no se fijan las Normas para actuar sobre ellos.

SECCION 2.^a - SUELO APTO PARA URBANIZAR RESIDENCIAL

ARTICULO 83.- Al no existir el suelo urbanizable no se fijan normas para actuar sobre ellos.

SECCION 3.^a - SUELO APTO PARA URBANIZAR INDUSTRIAL

ARTICULO 84.- Al no existir el suelo urbanizable no se fijan las Normas para actuar sobre ellos.

CAPITULO 5.^o - ORDENACION DEL SUELO NO URBANIZABLESECCION 1.^a - Disposiciones generales

ARTICULO 85.1.- Las Normas de este capítulo se aplican en los terrenos calificados como suelo no urbanizable.

85.2.- A los efectos de completar el régimen jurídico del suelo no urbanizable se establecen sobre la base sus condiciones naturales y de los objetivos de las Normas Subsidiarias las siguientes categorías:

Tipo 1.^o): Zonas de Clase Especialmente Protegida de terrenos de montes de Utilidad Pública (SNUM).

Tipo 2.^o): Zonas de Clase Especialmente Protegida de Vías Pecuarias (SNUV).

Tipo 3.^o): Zona de Suelo No Urbanizable Común (SNUC).

85.3.- Todas las disposiciones generales establecidas en esta sección estarán sometidas a las disposiciones específicas de cada tipo o categoría de suelo no urbanizable, prevaleciendo siempre estas últimas sobre las disposiciones generales, cuando versen sobre los mismos conceptos.

ARTICULO 86.- En los terrenos calificados como suelo no urbanizable sólo se podrán realizar construcciones destinadas a explotación agropecuaria y forestal, que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten, en su caso a los Planes o Normas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y normativa autonómica vigente, así como construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución entretenimiento y servicio de las obras públicas.

Los montes de Utilidad Pública y las Vías Pecuarias sólo se regirán por su legislación particular.

ARTICULO 87.1.- Pueden asimismo construirse edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en medio rural, así como edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar en lugares en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población, a excepción de los montes de Utilidad Pública y las Vías Pecuarias que se regirán por su legislación particular.

87.2.- Deberán respetarse las prescripciones sobre parcela, superficie y edificabilidad correspondientes al tipo o categoría de suelo no urbanizable en que pretenden levantarse las edificaciones, así como los fijados en las condiciones para evitar la formación de núcleo de población. Los montes de Utilidad Pública y las Vías Pecuarias se regirán por su legislación particular.

87.3.- Las correspondientes autorizaciones deben tramitarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley del Suelo siendo preciso justificar ante la Comisión Provincial de Urbanismo tanto la utilidad pública o el interés social de la iniciativa, además de las circunstancias en base a las cuales no existe la posibilidad de formación de núcleo de población, así como su impacto en el paisaje y sobre zonas de suelo no urbanizable especialmente protegido. Los montes de Utilidad Pública y las Vías Pecuarias se regirán por su legislación particular.

87.4.- Todas las calles o caminos actuales, si existiesen en esta clase de suelo, seguirán las alineaciones y rasantes actualmente existentes. Las Vías Pecuarias se regirán por su legislación particular.

ARTICULO 88.- Se declaran incompatibles y por lo tanto quedan prohibidos los siguientes usos:

- a) Vivienda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.
- b) Hotelero, salvo lo dispuesto en el artículo 210 de estas Normas.
- c) Comercial, salvo lo dispuesto en el artículo 210 de estas Normas.
- d) Recreativo y esparcimiento, salvo lo dispuesto en el artículo 210 de estas Normas.
- e) Oficinas
- f) Industrial, salvo lo que al respecto establezca la Administración Forestal.
- g) Servicios, salvo lo dispuesto en el artículo 227 de estas Normas.

ARTICULO 89.- En todo caso quedan absolutamente prohibidas las parcelaciones urbanísticas en esta clase de suelo para evitar que se pueda dar lugar a formación de núcleos de población y de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.2, de la Ley del Suelo, en relación con el 257 de esa misma Ley.

ARTICULO 90.1.- A los efectos de evitar la formación del núcleo de población, de acuerdo con los artículos 16.3.2.^a y 18 de la Ley del Suelo, se estiman como condiciones objetivas que posibilitan dicha creación, la existencia de más de una vivienda en un territorio comprendido en cualquier círculo que se pueda trazar, en proyección vertical, de 100 metros de radio.

90.2.- Así pues cualquier nueva construcción destinada a vivienda para ser autorizada tendrá que cumplir que al trazar dicho círculo no exista ya otra vivienda dentro de él. A tales efectos se entenderá cualquier construcción destinada a vivienda o alojamiento tanto de uso temporal como habitual, incluso las mal llamadas "bodegas" o "refugios", que son pequeñas viviendas o alojamientos de temporada y fin de semana. No se tendrán en cuenta para dicho cómputo las viviendas existentes dentro del suelo urbano.

ARTICULO 91.1.- La parcela mínima de terreno propio será para construcciones dedicadas a explotaciones agropecuarias y forestales de 0,2 Ha.

91.2.- Cuando dichas construcciones alojen viviendas formando una unidad orgánica la parcela mínima será de 0,4 Ha.

91.3.- La ocupación máxima de parcela será del 20 por ciento del total de la superficie de la parcela.

91.4.- La altura máxima reguladora será de 6 metros. En la edificación no destinada a vivienda la altura máxima media al alero será de 4 m. y 6 m. a la cumbre.

ARTICULO 92.1.- La parcela mínima de terreno será para construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada de 0,6 Ha.

92.2.- La ocupación máxima de parcela será del 5 por ciento del total de la superficie de la parcela.

92.3.- La edificabilidad fijada es de 0,5 m.²/m.².

92.4.- La altura máxima reguladora será de 6 metros, correspondientes a planta baja y planta primera.

92.5.- Para la concesión de la correspondiente licencia y en el caso de que la finca no tenga al menos el doble de la señalada como mínima podrá exigirse certificado registral sobre la indivisibilidad de la misma, en desarrollo del artículo 258 de la Ley del Suelo y con la salvedad del párrafo 1.c).

SECCION 2.^a - Tipo 1.º): Zonas de Clase Especialmente Protegida de terrenos de montes de Utilidad Pública (SNUM).

ARTICULO 93.1.- Con esta denominación se califican las zonas de montes de Utilidad Pública como zonas calificadas como "especialmente protegidas" dentro del suelo no urbanizable, que merecen su conservación por integridad e interés de su vegetación y básicamente corresponden a las áreas de pinares y vegetación arbórea existente.

93.2.- Se mantendrán en general exclusivamente los usos que existen en la actualidad, no permitiendo su cambio o permuta por otros, si no es con permiso de la Administración Forestal.

93.3.- Los usos y actividades normalmente permitidos por la Administración Forestal, y bajo su legislación específica, son los siguientes:

- Forestal.
- Ganadero.
- Caza y pesca sometidas a control legal correspondiente.
- Recreo extensivo, sin ningún tipo de infraestructura. Se excluyen los "campings" y áreas de recreo, vulgarmente denominadas de "pic-nic", salvo los derivados de los usos anteriores, como refugios rurales, casetas forestales, apriscos, tenadas, etc., siempre con materiales acordes con el paisaje y de pequeñas dimensiones, en el caso de nueva construcción, pudiéndose mantener y conservar, con permiso de la Administración Forestal, los ya existentes de tipo tradicional. También podrán permitirse por la Administración Forestal, y en las condiciones que se fijan en su legislación específica, las edificaciones ganaderas de nueva construcción con similares características que las anteriores y previa aprobación e informe de la Jefatura de Medio Natural del Servicio de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, de la Delegación Territorial de Burgos, de la Junta de Castilla y León, u organismo que pudiera sustituirle en un futuro en estas competencias.

93.4.- Como excepción a estos sólo se permitirán aquellos que justifiquen tanto la utilidad o su interés social como la necesidad de emplazamiento en estas áreas, así como aquellos equipamientos calificados por las Normas, y previa autorización de la Administración Forestal.

93.5.- El resto de los usos están prohibidos.

SECCION 3.^a - Tipo 2.^o): Zonas de Clase Especialmente Protegida de Vías Pecuarias (SNUV).

ARTICULO 94.- Con esta denominación se califican los espacios no urbanizables, especialmente protegidos, dedicados para esos usos.

ARTICULO 95.- Seguirán las Disposiciones sobre vías pecuarias del Artículo 207 de estas Normas.

SECCION 4.^a - Tipo 3.^o): Zona de Suelo No Urbanizable Común (SNUC).

ARTICULO 96.- Con esta denominación se califican las zonas de "protección común". Son zonas aptitud agrícola que no merecen una especial protección, reservándose para ellas las condiciones generales del suelo no urbanizable y se corresponden a áreas cubiertas de matorral, terrenos agrícolas regularmente productivos y con un normal control ecológico.

Básicamente corresponden a las áreas con valor ecológico normal por ser apesetas para usos agrícolas.

Son también zonas agrícolas abandonas o de valor medio, áreas de pastos y zonas abiertas de arbolado autóctono de roble y matorral de roble, siendo susceptible de ser recuperadas para uso forestal y ganadero, y siempre con la autorización expresa de la Administración Forestal.

ARTICULO 97.- Están permitidos todos los usos establecidos en la Sección 1.^a - Disposiciones Generales de este apartado.

ARTICULO 98.- En cada actuación y propiedad la nueva construcción se realizará concentrando su volumen y con materiales y formas adecuadas al paisaje y similares en textura y color a las construcciones agropecuarias tradicionales.

ARTICULO 99.- En esta clase de suelo se deberán cumplir lo establecido en las zonas altamente contaminables y disposiciones para el vertido y depuración de aguas residuales según los artículos de esta Normativa correspondientes a la Sección 1.^a del Capítulo 2.^a del Título Cuarto "Normas de Protección".

ARTICULO 100.- En cualquier caso, si así se estima por el Ayuntamiento o por la Comisión Provincial de Urbanismo, podrá denegarse cualquier tipo de licencia de obra, si ofrece, o puede ofrecer, un impacto visual inadecuado.

ARTICULO 101.- Toda construcción o intervención que se realice deberá respetar los ejemplares arbóreos existentes, conservándoles, no pudiéndoles talar en las actuaciones de edificación que puedan proponerse, a no ser que tengan permiso de la Administración Forestal, y previa petición de parte interesada.

ARTICULO 102.- La edificabilidad fijada en estas zonas será la resultante de la edificación que se construya sobre las parcelas, siguiendo las ordenanzas fijadas en esta normativa urbanística, tanto en lo que respecta a parcela mínima, como en ocupación.

TITULO TERCERO.- DISPOSICIONES REGULADORAS DE PARAMETROS URBANISTICOS, EDIFICACION, ESTUDIOS DE DETALLE, PARCELACION Y REPARCELACION Y PROYECTOS DE URBANIZACION

CAPITULO 1.^o - DISPOSICIONES REGULADORAS DE PARAMETROS URBANISTICOS

ARTICULO 103.- Los preceptos contenidos en este capítulo son de aplicación tanto en las construcciones en suelo urbano, como en las construcciones levantadas en el suelo no urbanizable, pudiendo ser completados, pero no modificados, en los documentos urbanísticos que desarrollan estas Normas Subsidiarias. En todo caso, son de aplicación preferente los precep-

tos contenidos en la regulación de las zonas contenidas en estas Normas.

ARTICULO 104.1.- Se denomina parcela al lote resultante de la división de la superficie de terreno edificable efectuada con las siguientes finalidades:

a) Conferir autonomía a la edificación por unidades de construcción.

b) Servir de referencia a la edificación.

c) Asegurar la unidad y dimensiones mínimas de la edificación.

104.2.- Cuando la parcela esté urbanizada con arreglo a las normas mínimas establecidas en la Ley del Suelo y en estas Normas Subsidiarias, tendrá calificación de solar.

ARTICULO 105.1.- La intensidad de edificación es el resultado de multiplicar la máxima edificabilidad permitida en cada parcela por la superficie de ésta, expresada en metros cuadrados.

105.2.- La edificabilidad máxima permitida es la asignación de la capacidad de construcción que tiene una parcela, área o sector, medida en metros cuadrados construidos de la posible edificación por cada metro cuadrado de suelo disponible.

ARTICULO 106.- El coeficiente de ocupación es el porcentaje de la superficie de suelo de cada parcela que ocupará la edificación y abarca la superficie resultante de efectuar la proyección vertical sobre el terreno del volumen de la edificación, incluido el correspondiente a vuelos y cuerpos salientes si están permitidos.

ARTICULO 107.1.- Para el tipo de edificación continua, con alineaciones de fachada sujeta a alineaciones de vialidad, se entenderá por planta baja toda planta que se halla nivel de la rasante del vial en el punto medio de la fachada o como máximo a 0,60 metros por debajo de dicha rasante en el extremo de la línea de fachada de mayor cota.

En los restantes tipos de edificación será de planta baja la primera planta por encima de la planta sótano.

107.2.- Se entenderá por planta sótano, para el tipo de edificación continua entre medianerías con alineación de fachada coincidente con la vialidad, toda planta situada por debajo de la planta baja y para los demás tipos de edificación, toda planta que enterrada o semienterrada en la parte superior de su techo no llegue a estar a un nivel de un metro por encima de la cota del pavimento exterior definitivo, en cualquier punto del perímetro de la edificación.

107.3.- Todas las plantas edificadas por encima de la planta baja se considerarán planta piso. Tendrán también esta consideración cuando se de un aprovechamiento bajo cubierta para piezas habitables, que habrán de cumplir las condiciones de habitabilidad fijadas en estas Normas.

ARTICULO 108.1.- La alineación de vialidad es la que señala el límite entre los espacios públicos destinados a viales de calles o plazas, parques o jardines y las parcelas o solares de dominio público y/o privado.

108.2.- La línea o alineación de edificación es el límite del terreno a partir del cual deberán levantarse las construcciones como consecuencia de lo determinado en las Normas.

108.3.- Cuando la línea de edificación no coincida con las líneas del solar o parcela el ancho de terreno comprendido entre los dos se denomina retranqueo.

ARTICULO 109.1.- La altura máxima a la que podrá sujetarse la edificación es la distancia vertical en metros desde la rasante de la acera en contacto con la edificación a la cara inferior del forjado que forme el techo de la última planta. En el caso de naves o pabellones se tendrán en cuenta la altura del alero medida en su borde superior y la altura de la cumbrera máxima.

109.2.- A estos efectos también es el número máximo de plantas de edificación, considerando la planta baja y todas aque-

llas plantas situadas por encima de ella hasta el límite definido por la altura máxima.

109.3.- Para determinar la altura del edificio se tomará ésta por la vertical que pasa por el punto medio en su fachada. Si la rasante de la calle a que da la fachada del edificio originase en algún punto de la fachada una diferencia de cota de más de sesenta centímetros por encima del que corresponden al punto medio de fachada, la altura del edificio se determinará a partir del plano situado sesenta centímetros bajo la rasante del punto más alto, es decir el punto cuya diferencia de cota por encima de la del punto medio sea mayor.

Si al aplicar esta regla se origina diferencia de cota de más de tres metros entre puntos determinados por la fachada, se dividirá ésta escalonadamente en tantas partes como sea preciso para no sobrepasar dicha medida.

109.4.- En el caso de edificación aislada la altura máxima deberá cumplirse en cualquier punto de la fachada y midiéndose desde la cota del terreno en dicho punto.

ARTICULO 110.- Se entenderá por rasante, los perfiles longitudinales de las vías, plazas o calles, definidas en los documentos oficiales vigentes.

ARTICULO 111.- Se entenderá por altura libre de pisos la distancia desde la cara exterior del pavimento a la inferior del techo de la planta correspondiente.

ARTICULO 112.1.- Se entenderá por edificabilidad neta la relación de m.² de superficie total construida a los m.² de parcela neta, esto es, una vez descontadas las superficies ocupadas por viales y las cesiones para usos públicos. También se podrá expresar en m.³ de volumen total construido por m.² de parcela neta. En la medida de edificabilidad se incluirán los cuerpos volados y las terrazas cuando estén totalmente cubiertas.

112.2.- La edificabilidad bruta es similar a la definición anterior pero referida a cada m.² de terreno bruto o total superficie de la finca o fincas incluidas, sin ninguna deducción y de acuerdo con la unidad de actuación o polígono de que se trate en su caso.

ARTICULO 113.1.- Se entenderá por densidad máxima de una zona la cantidad límite del número de viviendas por unidad de superficie a los efectos de fijar el techo máximo de viviendas para cada zona.

113.2.- No tendrá aplicación directa en las zonas de Desarrollo Urbano fijadas a través de este planeamiento por no existir suelo urbanizable o apto para urbanizar.

ARTICULO 114.1.- A los efectos de estas Normas las parcelas tendrán la calificación de solares cuando tengan los elementos de urbanización y condiciones que se definen a continuación.

114.2.- En suelo urbano deberán cumplir los siguientes:

— Acceso rodado, pavimento o no, apto para vehículos tipo turismo.

— Abastecimiento de agua con canalización al borde de parcela, pendiente solo de las obras de acometida y dotación mínima de 100 litros hab/día.

— Evacuación de aguas, mediante red de alcantarillado municipal por el borde de parcela, con capacidad mínima de vertido de 100 litros hab/día.

— Suministro de energía eléctrica, mediante red de baja tensión, con capacidad de suministro mínimo de 1,5 Kw/viv.

— Alineaciones y rasantes definidas.

CAPITULO 2.^º - DISPOSICIONES REGULADORAS DE LA EDIFICACION

SECCION 1.^ª - Condiciones de habitabilidad

ARTICULO 115.1.- A los efectos de estas Normas toda vivienda familiar se compondrá como mínimo de cocina-comedor, dos dormitorios, uno de los cuales será de dos camas y un cuarto de baño.

115.2.- Las unidades de habitación de composición menor (con un sólo dormitorio) se considerarán apartamentos.

115.3.- Toda vivienda o apartamento tendrá al menos una habitación que de a la calle u otro espacio libre de uso público.

ARTICULO 116.1.- En las viviendas el cuarto de baño obligatorio será independiente, con acceso desde pasillo o distribuidor pero no desde una habitación.

116.2.- En el caso de apartamentos se admite su acceso desde el dormitorio.

116.3.- En ningún caso la cocina servirá de paso al cuarto de baño.

ARTICULO 117.1.- Toda pieza habitable tendrá iluminación y ventilación al exterior por medio de huecos de los cuales alguno será practicable y con una superficie suficiente para facilitar su iluminación y ventilación. En las fachadas de orientación con componente Norte es recomendable la doble carpintería.

117.2.- Se admite el empleo de galerías para iluminación y ventilación de piezas habitables, siendo el hueco de la galería suficiente para facilitar iluminación, debiendo tener practicable al menos la mitad de su superficie acristalada.

ARTICULO 118.1.- Las dimensiones útiles mínimas de las distintas habitaciones serán las siguientes:

— Los dormitorios de una cama, 6 metros cuadrados.

— Los dormitorios de dos camas, 10 metros cuadrados.

— Cuarto de estar, 12 metros cuadrados.

— Cuarto de estar-cocina, 16 metros cuadrados.

118.2.- La anchura mínima de los pasillos será de 0,80 metros, si su longitud no sobrepasa los 3 metros. En caso contrario el ancho mínimo será de 0,90 metros.

118.3.- La altura mínima libre de las piezas habitables será de 2,50 m., en planta baja y de 2,40 m. en las plantas piso o superiores.

118.4.- En las viviendas con habitaciones abuhardilladas, la altura mínima de los parámetros verticales será de 1,50 m. La superficie en el caso de ser piezas habitables deberán cumplir lo expresado anteriormente. Si son dormitorios deberán alcanzar una cubicación mínima de 15 metros cúbicos.

ARTICULO 119.- En las viviendas de tipo rural que tengan aneja la cuadra o establo, estos locales deberán estar aislados de aquellos con entradas independientes, teniendo además su propia aireación y ventilación resuelta independiente. Estará expresamente prohibido la ventilación o iluminación a través de alguna pieza habitable de la vivienda.

ARTICULO 120.1.- En todo edificio, especialmente en los destinados a vivienda, se asegurará el aislamiento térmico necesario para protegerlo de las temperaturas extremas propias de la zona geográfica, debiendo cumplirse las disposiciones vigentes en estos aspectos, en especial el Decreto 1490/1975 de 12 de junio, sobre ahorro energético.

120.2.- Las plantas bajas de las casas destinadas a vivienda o apartamentos estarán aisladas del terreno natural mediante una cámara de aire o capa impermeable que las proteja de las humedades del suelo.

120.3.- Se permite la utilidad de paneles receptores solares sobre cubierta, debiéndose poner especial cuidado en su instalación para evitar efectos visuales negativos.

ARTICULO 121.1.- La vivienda estará dotada de abastecimiento de agua corriente de la red municipal y de la red de saneamiento entroncada con la red municipal, con los niveles de dotación señalados en estas Normas, salvo en los casos de edificación aislada, en que el abastecimiento y saneamiento podrán ser propio.

121.2.- Las instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria, (calderas, conducciones, depósitos de combustible, tanques nodriza, contadores, etc) deberán cumplir con

la legislación específica vigente y en particular con el Reglamento para tales instalaciones (Real Decreto 1618/1980). En ningún caso podrán constituir peligro o molestias para los vecinos.

ARTICULO 122.1.- No se podrán abrir ventanas con vistas rectas o oblicuas, ni balcones u otros voladizos semejantes, sobre fincas colindantes, si no hay como mínimo dos metros de distancia hasta el lindero más próximo. Las referidas distancias deberán contarse en las vistas rectas desde la línea exterior de la pared en los huecos en que no haya voladizos; desde la línea exterior de éstos donde los haya y para las oblicuas desde la línea de separación de las dos propiedades.

122.2.- En el caso de que por cualquier título se hubiese adquirido derecho a tener vistas directas, balcones o miradores sobre finca vecina, el dueño del predio sirviente no podrá edificar a una distancia inferior a tres metros, tomándose la medida de forma indicada anteriormente.

ARTICULO 123.1.- Las superficies destinadas a patios en edificios de nueva planta cuyo uso sea vivienda, tendrán un lado mínimo de 3 metros y una superficie mínima de 9 m.2.

123.2.- No se permitirá reducir la superficie mínima de los patios con galerías, terrazas en voladizo ni salientes de ningún género.

123.3.- Los patios situados entre medianerías de dos edificios cumplirán las condiciones anteriores, pudiéndose hacer mancomunadamente, para lo cual formularán escritura pública constituida de derecho real para la edificación que se construya con posterioridad, que inscribirá en el Registro de la Propiedad con respecto a ambas fincas y que se presentará en el Ayuntamiento como requisito previo a la licencia.

SECCION 2.ª - Condiciones de ornato

ARTICULO 124.- Las fachadas, medianerías vistas y cerramientos de parcela se realizarán en materiales diseño, color y textura similares a los tradicionales existentes en el municipio.

ARTICULO 125.- Las cubiertas se realizarán en teja árabe curva o materiales similares en color y textura. En todo caso los elementos superpuestos sobre ella antenas, chimeneas y receptores energéticos, se tratarán integrándose en la composición del edificio.

ARTICULO 126.- Será obligatorio el mantenimiento y ornato de las fachadas y medianerías vistas de las edificaciones, por parte de sus propiedades mediante las correspondientes obras de mantenimiento periódico.

En el caso de que no se realizaran de manera periódica, la Corporación Municipal instará a dicho propietario a su realización, previo informe técnico, quedando siempre la posibilidad de acción sustitutoria por parte de la Administración Local en el caso de inacción por parte de la propiedad.

ARTICULO 127.- En el caso de edificios de diseño singular la Comisión Provincial de Urbanismo podrá autorizarlos con informe previo de la Comisión del Patrimonio Histórico Artístico y del Colegio Oficial de Arquitectos, Demarcación de Burgos, atendiendo básicamente a criterios ambientales y paisajísticos.

ARTICULO 128.1.- Las construcciones provisionales se registrarán por el artículo 136 de la Ley del Suelo, teniendo en cuenta también los artículos 174, 175, 176 y 301 de la misma Ley.

128.2.- En el preceptivo informe de la Comisión Provincial de Urbanismo se considerará además del carácter de provisionalidad el cumplimiento de las condiciones urbanísticas aplicables, contenidas en estas Normas o en el planeamiento municipal.

128.3.- Las viviendas o chalets prefabricados y/o desmontables no podrán acogerse en virtud de estas características técnicas al régimen de construcciones provisionales, siéndoles de aplicación la regulación urbanística ordinaria.

ARTICULO 129.1.- Los cerramientos de solares no edificados deberán situarse en la alineación oficial.

Al producirse la apertura de nuevas vías, los propietarios de solares tendrán obligación de efectuarlos en el plazo de tres meses a partir de la terminación de las obras, la colocación de los bordillos y pavimentación.

129.2.- Cuando se produzca el derribo de cualquier finca sin que se prevea una construcción inmediata, el Ayuntamiento podrá exigir el cerramiento de la misma, situándolo igualmente en la alineación oficial. Tal cerramiento deberá llevarse a efectos en un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de concesión de la licencia de derribo.

129.3.- Las cercas definitivas deberán levantarse siguiendo la línea y rasante oficial y los paramentos de las mismas habrán de dejarse acabados como si se tratase de una fachada.

ARTICULO 130.- La Corporación Municipal podrá acordar la aplicación de las regulaciones anteriores a cualquier edificación ya existente, que en forma notoria y permanente esté en contraposición con estas Normas, de acuerdo con el artículo 245 de la Ley del Suelo.

SECCION 3.ª - Condiciones según tipos de obras

ARTICULO 131.- Las obras de nueva planta cumplirán todo lo dispuesto en estas Normas.

ARTICULO 132.- Las obras de reforma seguirán la misma tramitación que las de nueva planta y cumplirán lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTICULO 133.- En los casos en que los edificios existentes se encuentren acordes con la alineación oficial podrán llevarse a cabo obras de reforma.

ARTICULO 134.1.- En los casos en que los edificios existentes se encuentren no acordes con la alineación oficial y deban remeterse respecto a ella, no se podrán realizar obras de reforma, aumento de volumen o modernización de cualquiera de sus elementos.

134.2.- Como excepción a lo anterior podrán permitirse las obras de reforma, siempre que el propietario haga renuncia por escrito de los derechos que le pudieran corresponder en razón al incremento de valor que experimente la finca por las obras realizadas, en el caso en que se acordara su expropiación.

ARTICULO 135.1.- Si la obra de reforma consiste en la construcción de nuevas plantas éstas deberán sujetarse a todas las condiciones exigidas para los edificios de nueva planta.

135.2.- Igualmente se sujetarán a ellas las reformas de distribución interior en obras menores, salvo que alguna de las condiciones exigidas haga que se tengan que realizar obras mayores o transformaciones de la estructura de la edificación.

CAPITULO 3.º - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS SOBRE USOS

SECCION 1.ª - Disposiciones comunes

ARTICULO 136.- Por su adecuación a cada zona del suelo y con los fines de la ordenación los usos se dividen en admitidos y prohibidos. Se consideran prohibidos todos los usos no comprendidos en la calificación de admitidos.

ARTICULO 137.- Por razón de su función los usos se dividen en:

- a) Vivienda
- b) Hotelero.
- c) Abastecimiento y comercial
- d) Recreativo y espectáculos
- e) Oficinas
- f) Cultural, religioso y educativo.
- g) Deportivo
- h) Sanitario-asistencial
- i) Industrial
- j) Servicios (estaciones de servicio, garajes, etc).

ARTICULO 138.1.- Por su naturaleza los usos se dividen en públicos, colectivos y privados.

138.2.- Se considera uso público a aquellos usos o servicios públicos que se desarrollan en terrenos o instalaciones de propiedad pública.

138.3.- Se consideran usos privados a aquellos que sin estar comprendidos en la anterior definición se desarrollan en bienes de propiedad particular.

138.4.- Se consideran usos colectivos los de carácter privado relacionados con un grupo intermedio de personas cuya relación se define normalmente por el pago de cuotas, precios o tasas.

ARTICULO 139.1.- El uso de vivienda se divide en unifamiliar y plurifamiliar.

139.2.- Se entiende por uso de vivienda unifamiliar la construcción de vivienda independiente idónea para una única comunidad de convivencia biológica. Se excluyen las edificaciones destinadas a grupos de personas que superando el número habitual de una familia conviven por razones de otro tipo.

139.3.- El uso plurifamiliar no comprende a los apartamentos, hoteles, ni ningún uso subsumible en el uso hotelero, tal como se define en el artículo siguiente.

ARTICULO 140.- El uso hotelero comprende los distintos edificios destinados a residencia, hotel, pensión, hogares de juventud, matrimonio o jubilados, apartoteles, moteles y en general todos los establecimientos de hostelería o destinados al alojamiento no permanente de personas.

ARTICULO 141.1.- Se consideran usos provisionales los que se establecen de manera temporal, no precisan de obras o instalaciones permanentes y no dificultan la ejecución de las Normas Subsidiarias.

141.2.- Estos usos pueden autorizarse, de acuerdo con lo que dispone el artículo 136 de la Ley del Suelo, a precario. Los usos y obras deberán cesar o demolerse sin derecho a indemnización cuando el municipio acuerde la revocación de la autorización. No podrán iniciarse las obras o los usos sin que una vez aceptada por el propietario la autorización se inscriba bajo las indicadas condiciones en el Registro de la Propiedad. La autorización deberá renovarse cada dos años, en defecto de lo cual caducará.

ARTICULO 142.1.- El uso industrial comprende las industrias de cualquier tipo, incluso de carácter agropecuario, los almacenes conexos a las mismas y los talleres de reparación.

142.2.- No comprende las estaciones de servicios ni los garajes.

SECCION 2.^a - Regulación de uso industrial

ARTICULO 143.- A los efectos de definición de uso industrial quedan incluidos en él todo tipo de actividad industrial así como los talleres domésticos y artesanales, actividades de vaquerías, establos, cuadras, corrales de ganados y aves, almacenes, depósitos e instalaciones asimiladas.

ARTICULO 144.- A los efectos de la admisión del uso industrial se clasifican las industrias e instalaciones asimiladas con arreglo a la Ley 5/ 1993 de Actividades Clasificadas y su Reglamento, por Decreto 159/1994, en función de lo en ellas especificado en relación con las incomodidades, efectos nocivos para la salubridad, daños que puedan ocasionar y alteraciones que puedan producir sobre el medio ambiente y por el entorno en que está situada.

ARTICULO 145.- Por lo que respecta a las actividades de vaquerías, establos, cuadras, corrales de aves y ganados y demás instalaciones similares que puedan calificarse como molestas por malos olores, pero vinculadas a los usos y actividades habituales de los núcleos se estará a lo que dicte la legislación pertinente en esta materia, permitiéndose no obstante su implantación en zona urbana de acuerdo con la categoría a la que corresponda.

A tal fin deberá cumplir lo establecido en las Normas para la ubicación de establecimientos ganaderos en la provincia dictadas por el Gobierno Civil con fecha de publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de 23 de abril de 1980.

CAPITULO 4.^o - DISPOSICIONES REGULADORAS DE LOS ESTUDIOS DE DETALLE

ARTICULO 146.- Sin perjuicio de lo legislado al efecto y la correspondiente instrucción de la Dirección General de Acción Territorial y Urbanismo del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, los estudios de detalle que formulan para completar alineaciones en áreas del suelo urbano, de acuerdo con los artículos 65, 66 y 102 del Reglamento de Planeamiento, habrán de atenerse a las siguientes condiciones:

a) Señalamiento de alineaciones siguiendo las existentes del casco consolidado, atendiendo a la ordenación más adecuada para la zona que procurará reproducir la estructura y carácter tradicional del núcleo o áreas próximas.

b) Determinación de la altura máxima de edificación sin sobrepasar la media de alturas de las edificaciones del núcleo, ni tres plantas en cualquier caso, incluida la planta baja y el desván.

c) Condiciones y dimensiones de los servicios e infraestructuras.

d) Delimitación de terrenos de uso y dominio público siguiendo la estructura de plazas y espacios libres habitual en el núcleo consolidado. Se incluirán especificaciones para el arbolado y ornato de los mismos.

e) Condiciones para la reparcelación en caso de ser necesaria señalando la unidad de actuación o unidad reparcelable. Se indicarán las parcelas y propietarios incluidos.

f) En casos dudosos, salvo informe de los servicios del Ayuntamiento o del Servicio de Asistencia Urbanística a los Municipios, indicando la existencia de suficiente definición para la edificación directa y la no concurrencia de perjuicios a terceros, será exigible la formulación de estudio de detalle previo.

CAPITULO 5.^o - DISPOSICIONES REGULADORAS SOBRE PARCELACIONES Y REPARCELACIONES

SECCION 1.^a - Parcelaciones en suelo urbano

ARTICULO 147.- Se considera parcelación urbanística la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o mas lotes cuando pueda dar lugar a la constitución de un núcleo de población, según la definición realizada en estas Normas. Se considera ilegal a efectos urbanísticos toda parcelación que sea contraria a lo establecido en el planeamiento municipal de estas Normas o que infrinja el artículo 259 de la Ley del Suelo.

ARTICULO 148.- Toda parcelación urbanística quedará sujeta a licencia del Ayuntamiento, rigiendo en caso de infracción lo establecido en el Título III del Reglamento de Disciplina Urbanística (a excepción de los Artículos 53, 54.2 y 56, derogados por R. D. 304/1993, de 26 de febrero). Los notarios y registradores de la propiedad exigirán para autorizar a inscribir respectivamente, escrituras de división de terrenos, que se acredite el otorgamiento de la licencia, que los primeros deberán testimoniar en el documento.

ARTICULO 149.- Sin perjuicio de todo lo establecido por el artículo 258 de la Ley del Suelo serán también indivisibles las parcelas determinadas como mínimas en estas Normas.

Los notarios y registradores harán constar en la descripción de las fincas la cualidad de "indivisible" de las que se encontraren en cualquiera de los casos señalados en este artículo y en el ya citado 258 de la Ley del Suelo.

Al otorgarse la licencia de edificación sobre una parcela edificable en una proporción de volumen o superficie construida en relación con su área (coeficiente de edificabilidad), de acuerdo con los apartados 1.d) y 3 del artículo 258 de la Ley del Suelo, el

Ayuntamiento comunicará ésta al Registro de la Propiedad para su constancia en la inscripción de la finca.

SECCION 2.^a - Parcelación en suelo no urbanizable

ARTICULO 150.- Se corresponderá con lo legislado al respecto en la materia dentro de la Administración Forestal y la Administración Agrícola y Ganadera.

SECCION 3.^a - Reparcelaciones en suelo urbano

ARTICULO 151.- Se entenderá por reparcelación la agrupación de fincas comprendidas en un polígono o unidad de ejecución para su nueva división ajustada al planeamiento, con adjudicación de las parcelas resultantes a los interesados en proporción a sus respectivos derechos y cargas.

ARTICULO 152.- Para las acciones de reparcelación será obligatoria la redacción y aprobación del correspondiente proyecto de reparcelación. En todo caso se seguirán los procedimientos establecidos en el Título III del Reglamento de Gestión Urbanística de la Ley del Suelo (excepto los Artículos 74, 75.2, 82.2, 86.2, 88.2, 3, 4 y 5, 94.3 y 4, 101.1.b), 105, 108.2, 112, 114, 121.3 y 123.2 derogados por R.D. 304/1993, de 26 de febrero).

ARTICULO 153.- Una vez iniciado el expediente de reparcelación de acuerdo con el artículo 101 del Reglamento de Planeamiento quedarán suspendidas sin declaración previa la concesión de licencias de parcelación y edificación en el ámbito del polígono o unidad de actuación, con la salvedad del artículo 136.2 de la Ley del Suelo.

CAPITULO 6.^a - DISPOSICIONES REGULADORAS DE LOS PROYECTOS Y OBRAS DE URBANIZACIÓN

SECCION 1.^a - Características

ARTICULO 154.1.- Los proyectos de urbanización son proyectos de obras cuya finalidad es llevar a la práctica, en suelo urbano, las determinaciones correspondientes de estas Normas, estudios de detalle, planes especiales de reforma interior.

154.2.- Con independencia de los proyectos de urbanización podrán redactarse y aprobarse, conforme a esta Normativa, proyectos de obras ordinarias que no tengan por objeto desarrollar íntegramente el conjunto de determinaciones fijadas.

154.3.- En ningún caso tanto los proyectos de urbanización como los de obras ordinarias podrán contener determinaciones sobre ordenación, régimen del suelo o de la edificación, ni tampoco realizar modificaciones a las previsiones del mismo.

ARTICULO 155.- Los proyectos de urbanización deberán detallar y programar las obras con la precisión necesaria para que puedan ser ejecutadas por técnicos distintos del propio redactor del proyecto.

SECCION 2.^a - Documentación

ARTICULO 156.1.- Los proyectos de urbanización deberán contener los siguientes documentos:

- Memoria descriptiva de las características de las obras.
- Planos de información y de situación, en relación con el conjunto urbano.
- Planos de proyecto, con detalle suficiente.
- Pliego de Condiciones técnicas y económico-administrativas.
- Mediciones.
- Cuadro de precios descompuestos.
- Presupuesto.

Debiendo además estar firmado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial respectivo.

156.2.- No será necesario el pliego de condiciones administrativas, cuando las obras de urbanización se ejecuten por el sistema de compensación en terrenos de un sólo propietario.

ARTICULO 157.- Las obras de urbanización a incluir en el proyecto de urbanización, que deberán ser desarrollados en los documentos citados en el artículo anterior, serán los siguientes:

- Pavimentación de calzadas, estacionamientos, aceras, sendas peatonales y espacios libres.

- Redes de distribución de agua potable, riego e hidrantes contra incendios.

- Red de alcantarillado para evacuación de aguas pluviales y residuales.

- Red de distribución de energía eléctrica.

- Red de alumbrado público.

- Jardinería, en el sistema de espacios libres.

ARTICULO 158.- Los proyectos de urbanización deberán resolver el enlace de los servicios urbanísticos con los sistemas generales y deberá acreditarse que tienen capacidad suficiente para atenderlos o que resulten suficientemente atendidos con autonomía en la unidad de actuación.

SECCION 3.^a - Niveles de dotaciones y diseño

ARTICULO 159.1.- En la red de abastecimiento de agua, riego e hidrantes contraincendios el cálculo del consumo medio diario se realizará en base a los siguientes sumandos:

- Agua potable para uso doméstico, con un mínimo de 200 litros hab/día.

- Agua para riego, piscinas y otros usos según el tipo de ordenación.

159.2.- En cualquier caso la dotación por habitante y día no será inferior a 300 litros, obteniendo el consumo máximo para el cálculo de la red multiplicando el consumo medio por tres.

ARTICULO 160.1.- Será preciso demostrar por medio de la documentación legal requerida en cada caso la disponibilidad de caudal suficiente bien procedente de red municipal o particular o de manantial propio.

160.2.- La presión mínima en el punto más desfavorable de la red será de una atmósfera.

160.3.- Deberá acompañarse el análisis químico y bacteriológico de las aguas potables, así como el certificado de aforo realizado por organismo oficial en el caso de captación no municipal.

ARTICULO 161.1.- En la red de alcantarillado para evacuación de aguas residuales y pluviales el caudal a tener en cuenta para el cálculo de la misma será el mismo que el empleado en la dotación de agua, con excepción del agua prevista para riego.

161.2.- Los proyectos de la red estarán sujetos a las siguientes prescripciones mínimas:

- Velocidad del agua a sección llena 0,50 - 3 m./seg.

- Cámaras de descarga automática en cabeceras con capacidad de 0,5 m.³, para las alcantarillas con un diámetro 30 cms, y de 1 m.³ para el resto.

- Arquetas de registro en cambios de dirección, rasante y en alineaciones rectas a distancias no superiores a 50 metros.

ARTICULO 162.- Las conducciones de la red de alcantarillado serán subterráneas siguiendo el trazado de la red viaria y espacios libres, no situándose bajo las calzadas sino bajo aceras y jardines.

ARTICULO 163.1.- Cuando el afluente de aguas residuales no vierta al colector municipal sino a vaguada, arroyo o cauce público deberá preverse el correspondiente sistema de depuración que tendrá en cuenta las prescripciones definidas en el Artículo 182 y siguientes de estas Normas, acompañando la oportuna concesión del Ministerio de Obras Públicas con el expediente aprobado además del correspondiente proyecto ajustado a las prescripciones establecidas.

163.2.- No podrá ser empleado el afluente de la estación depuradora para riego.

ARTICULO 164.- El cálculo de las redes de energía eléctrica de baja tensión, se realizará de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos electrotécnicos vigentes, se habrá de prever

en los edificios las cargas mínimas fijadas en la Instrucción MI, BT 010 y el grado de electrificación deseado para las viviendas.

ARTICULO 165.1.- Las líneas de distribución de energía eléctrica en baja tensión y alumbrado serán subterráneas.

165.2.- Los centros de transformación se localizarán en lugares adecuados no pudiendo situarse en los espacios libres y su exterior armonizará con el carácter y edificación de la zona.

ARTICULO 166.- El nivel de iluminación de las vías se fijará de acuerdo con la importancia del tráfico. A este efecto la iluminación media requerida para el alumbrado público medida a un metro del pavimento será:

- Vías principales de 10 lux.
- En vías secundarias y peatonales de 5 lux.

ARTICULO 167.- La red viaria se ajustará a las alineaciones existentes y propuestas en zonificación. Para los nuevos viales ajustados a estudios de detalle sus alineaciones se proyectarán de acuerdo con las necesidades de circulación y función específica y ajustándose a secciones mínimas entre cerramientos.

- Aceras o sendas para peatones: 1,20 m.
- Vías principales: 12 m. a 10 m.
- Vías secundarias: 8 m. a 5,00 m.

ARTICULO 168.- Los estacionamientos se localizarán contiguos a las edificaciones y al margen de las bandas de circulación o en el interior de las parcelas.

Su número se ajustará a uno por cada 100 m.² construidos y con dimensiones mínimas de 2,25 x 4,50 metros.

TITULO CUARTO - NORMAS DE PROTECCION

CAPITULO 1.º: NORMAS DE PROTECCION DE BIENES CULTURALES

SECCION 1.ª - Disposiciones Generales

ARTICULO 169.- A efectos de estas normas se establecen los siguientes tipos de protección específica para los bienes culturales.

- a) Protección en suelo urbano:
 - Elementos arquitectónicos de interés en el núcleo.
- b) Protección en suelo no urbanizable:
 - Elementos arquitectónicos de interés aislados.
 - Espacios culturales.

ARTICULO 170.1.- Estas normas específicas de protección completan las de aplicación directa de la Ley del Suelo que señalan que las construcciones habrán de adaptarse al ambiente que estuvieren situadas y a tal efecto deberán cumplir lo expuesto en los dos artículos siguientes:

170.2.- Independientemente deberán respetarse las prescripciones en la legislación del Tesoro Artístico que ordena en función del peculiar interés público los distintos bienes culturales.

ARTICULO 171.- Las construcciones en lugares inmediatos a conjuntos de interés y a elementos de interés artístico, arqueológico o de tipo tradicional, habrán de armonizar con él o ellos, adecuando sus formas, color, materiales, etc. que además deberán cumplir lo establecido en cada tipo de suelo y área donde se sitúe.

ARTICULO 172.- En los lugares de paisaje abierto y natural, en las perspectivas que ofrezcan los espacios y elementos de interés grafiados en los planos de Información y en las inmediaciones de carreteras y caminos en áreas de interés paisajístico, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cerramientos o la instalación de otros elementos límite o incida en el campo visual que además deberán cumplir lo establecido en cada tipo de suelo y área o categoría.

ARTICULO 173.- A los efectos de aplicación de estas normas de protección específicas se acompaña Catálogo de los espa-

cios y elementos a proteger en forma de anejo a las Normas Subsidiarias, además de señalarse en los planos correspondientes dichos espacios y elementos.

ARTICULO 174.1.- Dicho Catálogo está abierto a la inclusión de nuevos elementos, conjuntos o espacios.

174.2.- La inclusión se podrá iniciar por petición de particulares o entidades o bien directamente por el propio Ayuntamiento o por la Comisión Provincial de Urbanismos, mediante estudio justificativo de la solicitud sometiéndose a trámite de información pública durante 15 días.

SECCION 2.ª - Elementos arquitectónicos de interés en el núcleo

ARTICULO 175.- Los elementos arquitectónicos de interés cultural en el núcleo existente sobre el que se aplica la normativa definida en esta sección están definidos en el Catálogo que figura como anejo a estas Normas, estando además grafiados en los planos correspondientes.

ARTICULO 176.1.- Las obras permitidas en estos elementos o edificios son las de mantenimiento y consolidación y rehabilitación en su caso.

176.2.- Está terminantemente prohibida su demolición total o parcial por cualquier causa.

176.3.- En el caso de ser elementos declarados o incoados monumentos según la legislación del Tesoro Artístico se prohibirá todo intento de reconstrucción, limitándose a restaurar lo que fuere absolutamente indispensable, dejando siempre reconocibles las adiciones y debiendo procurar por todos los medios técnicos su mera conservación y consolidación.

176.4.- En todo caso se considerarán todos estos elementos protegidos por la legislación del Tesoro Artístico, estando sometidos a sus prescripciones correspondientes.

ARTICULO 177.- Las obras permitidas en dichos elementos emplearán materiales y diseño acordes con las características histórico-artísticas del mismo exigiéndose la aprobación previa de la Comisión Provincial del Patrimonio Histórico Artístico.

ARTICULO 178.- El proyecto correspondiente deberá contener documentación completa del estado anterior del elemento, con sus plantas, alzados y secciones correspondientes y fotografías que muestren su estado previo, justificando en todo caso el tipo de obra, diseño y materiales a emplear.

ARTICULO 179.- Todo lo anterior estará aplicado también a los muebles de interés contenidos en dichos edificios, estando prohibido su desmembración y separación de dicho edificio, en el caso en que su diseño y construcción estuvieran concebidos para dicho edificio expresamente.

SECCION 3.ª - Elementos arquitectónicos de interés aislados

ARTICULO 180.- Los elementos arquitectónicos de interés cultural aislados, sobre los que se aplica la normativa definida en esta sección, están definidos en el Catálogo que figura como anejo a estas Normas Subsidiarias, estando además grafiados en la planimetría correspondiente.

ARTICULO 181.- Estos elementos cumplirán todo lo establecido en los artículos 174, 175, 176 y 177, de estas Normas.

SECCION 4.ª - Espacios culturales

ARTICULO 182.1.- Los espacios culturales con restos arqueológicos son áreas que se señalan en los planos correspondientes además de estar denominados en el Catálogo que figura como anejo en estas Normas Subsidiarias.

182.2.- En cuanto a su régimen urbanístico estos espacios culturales son áreas que tienen la condición de verde público.

182.3.- Estos espacios por lo anterior no son en ningún modo edificables ni puede alterarse la conformación del entorno del bien protegido.

ARTICULO 183.- Además de las determinaciones anteriores deberán respetarse las prescripciones que la Legislación del Tesoro Artístico ordena a este respecto.

CAPITULO 2.º - NORMAS DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y PAISAJE

SECCION 1.ª - Disposiciones para la protección de cauces y acuíferos.

Zonas altamente contaminables.

ARTICULO 184.1.- La protección de cauces públicos y acuíferos se regulará de acuerdo con lo establecido en la Ley de Aguas 29/85 de 2 de agosto de 1985 y el Reglamento de Dominio de Hidráulicos por R.D. 849/86, de 11 de abril de 1986, así como la Ley 6/1992 de Protección de los ecosistemas acuáticos y de regulación de la Pesca en Castilla y León, y disposiciones complementarias. Para la planificación y posterior realización de las obras, se tendrá en cuenta todo lo previsto en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, de 11 de abril de 1986 (R.D.P.H.) relativo a la mejora de las características hidráulicas del cauce y márgenes.

184.2.- No podrá expedirse ninguna licencia de obras en las zonas contiguas a los cauces públicos sin la previa autorización administrativa del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, u otros organismos estatal y autonómico a los que pudieran corresponderle tales autorizaciones, en expediente tramitado a través de la Comisaría de Aguas que corresponda.

184.3.- Se respetarán las servidumbres legales y en particular las de uso público de 5 mts. en la margen, establecido en los artículos 6 y 7 del R.D.P.H.

184.4.- Quedará prohibido todo tipo de edificación a una distancia menor de 25 metros de cualquier cauce de agua.

184.5.- La protección del Dominio Público Hidráulico y de la Calidad de las Aguas, se regulará de acuerdo a lo establecido en la vigente Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985 y el Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

En especial, se contemplarán los artículos siguientes del R.D.P.H.: artículo 234, artículo 245 y 259.

ARTICULO 185.1.- A no ser que se cuente con los permisos y condicionantes administrativos pertinentes, se prohíbe toda modificación de la composición de la vegetación arbustiva de matorral o herbácea de las orillas y márgenes de aguas públicas, así como levantar y sacar fuera de los cauces las rocas, arenas y piedras existentes en los mismos en cantidad susceptible de perjudicar a la capacidad biogénica del medio.

185.2.- Respecto a la repoblación de dichos márgenes debe tenerse en cuenta la Ley de 18 de octubre de 1941 sobre repoblación de riberas y arroyos.

ARTICULO 186.1.- Se considera el curso alto del río Arlanza declarado como "masa de agua continental sujeta a protección especial", por decreto de 11-9-53 y el río Abejón en todo el término municipal como zona de cauce vigilado, según lo que establece la legislación pertinente.

186.2.- Además de ajustarse a todas las disposiciones vigentes sobre vertidos de aguas residuales de los organismos competentes se atenderán a lo dispuesto en estas Normas Subsidiarias.

ARTICULO 187.- El vertido y depuración de las aguas se realizará de manera que en ningún momento puedan verse afectadas las fincas o propiedades aguas abajo de los puntos de vertido, y conforme a lo dispuesto en los artículos 234, 245 y 259 del R.D.P.H.

ARTICULO 188.- Toda nueva construcción para uso de vivienda agropecuaria o de cualquier otro tipo que produzca un flujo de agua o gas contaminante sólo recibirá licencia municipal si su proyecto adjunta un sistema de depuración que cumpla las condiciones expuestas en los artículos siguientes.

ARTICULO 189.1.- Para los afluentes de agua residual, el sistema de depuración será tal que vierta como máximo los contenidos de sólidos en suspensión y disueltos que se consideren tolerables en el "cauce receptor" en el punto de vertido al mismo.

189.2.- El contenido químico de las aguas residuales depuradas será tal que cumple las condiciones de potabilidad establecidas por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social. Por contenido químico se entiende el de todos los materiales no orgánicos.

189.3.- El contenido en oxígeno de las aguas residuales ya depuradas será como mínimo el 60 por ciento del contenido en oxígeno de las aguas del "cauce receptor" en el punto de llegada de aquellas, tomado en el día de máximo porcentaje de oxígeno disuelto de los que se tengan datos.

ARTICULO 190.- Se evitará que el sistema de depuración produzca olores o proliferación de larvas o insectos que puedan ser nocivos para la salud pública por lo que recomienda el sistema de aireación por fangos activados o la depuración anaerobia cerrada herméticamente.

ARTICULO 191.1.- Se prohíben los pozos negros o cualquier otro sistema que no asegure la depuración química y orgánica de las aguas de vertido antes de llegar al "cauce receptor" ya sea superficialmente o por filtración afectando entonces a subálveos de dicha cuenca.

191.2.- En caso de que la edificación en cuestión por su distancia al "cauce receptor" y por las características del vertido no vaya a contaminar más que una pequeña zona próxima a ella se justificará que la autodepuración se lleva a cabo antes de llegar al "cauce receptor" y que la pequeña contaminación que produce no afecta a la explotación agropecuaria de la zona limítrofe o más cercana ni a su propio abastecimiento de agua.

ARTICULO 192.- Toda producción de gas que las Normas del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social consideren nocivas por cualquier circunstancia se evitará con filtros absorbentes o cualquier otro sistema que asegure su ventilación y neutralización.

ARTICULO 193.1.- En caso de proyectar fosas sépticas el promotor o propietario se comprometerá a la buena conservación y limpieza periódica de las mismas que asegure que los lodos obtenidos no van a ser vertidos al "cauce receptor".

193.2.- No estarán permitidas fosas sépticas en las áreas de alto riesgo de contaminación de acuíferos.

ARTICULO 194.1.- Se considerará "cauce receptor" el curso natural continuo o discontinuo de agua existente en el municipio.

194.2.- Los vertidos de aguas que se realicen a esta área se les exigirá que cumplan las condiciones de potabilidad que marca la legislación pertinente, tendrán obligatoriamente tratamiento de decantación, biológico y terciario de cloración u ozonización antes de su vertido.

ARTICULO 195.- Las explotaciones mineras (Ley y Reglamento de Minas), industriales o ganaderos cuyos vertidos puedan impurificar las aguas de un cauce público con daño para la salud pública o para la riqueza piscícola, pecuaria, forestal y agrícola, deberá proveerse de la correspondiente autorización administrativa para el vertido de sus aguas residuales y establecer en su caso las estaciones de depuración correspondientes de acuerdo con los términos de la autorización, no permitiéndose el establecimiento de pozos, zanjas, galerías o cualquier dispositivo destinado a facilitar la absorción de dichas aguas por el terreno.

Sólo se podrán autorizar pozos absorbentes con el citado fin cuando éstos se sitúen a 5.600 metros o más de todo poblado y vengán avalados por un estudio geológico que justifique la imposibilidad de contaminación de las capas acuíferas freáticas y profundas.

Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos anteriores y con lo dispuesto en el Reglamento de Policía de Aguas y Cauces y disposiciones complementarias que confieren la competencia para la autorización del vertido a la Comisaría de Aguas, previo informe de la Jefatura de Medio Natural del Servicio de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y Jefatura Provincial de Sanidad.

SECCION 2.^a - Disposiciones para la protección de ecosistemas y el paisaje.

ARTICULO 196.1.- La Corporación Local y demás organismos competentes denegarán todo plan, proyecto o acto que pueda ocasionar la destrucción, grave deterioro o desfiguración del paisaje o ambientación dentro del entorno natural.

196.2.- Toda actuación que a juicio de la Comisión Provincial de Urbanismo pueda alterar el equilibrio ecológico, el paisaje natural o introduzca cambios importantes en la geomorfología, necesitará presentar un estudio de impacto previo a su aprobación o licencia correspondiente. Se incluyen en este apartado las grandes infraestructuras territoriales, explotaciones mineras, grandes industrias, etc.

196.3.- En todo caso estas disposiciones estarán a lo dispuesto en los artículos del Capítulo 5.^a Ordenación del Suelo no urbanizable del Título Segundo.

ARTICULO 197.1.- Se evitará la desaparición de la capa vegetal en las zonas lindantes con las carreteras y caminos de nuevo trazo, reponiendo aquellas franjas que por causas constructivas (almacenamiento de materiales; maniobrabilidad de la maquinaria, asentamiento provisionales, etc.) hayan resultado dañadas o deterioradas.

197.2.- En aquellos lugares en que por causa de la topografía del terreno y del trazado viario fuera necesario la creación de taludes y terraplenes, deberán ser tratados estos de forma que no alteren gravemente el medio natural, reponiendo y reconstruyendo el paisaje en el caso que se produzcan modificaciones importantes.

197.3.- En aquellos tramos de carreteras o caminos que por alteración en su trazado quedarán sin uso se levantará el firme y se repondrá su capa vegetal y la flora natural de la zona. No obstante en los tramos anulados de carreteras muy transitadas se llevará a efecto prioritariamente su acondicionamiento para aparcamiento, reposo o descanso.

ARTICULO 198.- Los proyectos de concentración parcelaria o reconcentración en su caso tendrán en cuenta estas Normas, particularmente en lo que se refiere a espacios protegidos en suelo no urbanizable, respetándolos en el grado máximo posible, así como los pequeños ecosistemas que puedan existir de forma dispersa en el área objeto de concentración.

ARTICULO 199.1.- Sin perjuicio de lo señalado en la Sección 3.^a de este mismo capítulo los vertederos de instalaciones mineras e industriales se localizarán en lugares que no afecten al paisaje y no alteren el equilibrio natural, evitándose las laderas de montañas o la acumulación en fondos de valles. En todo caso se demostrará que no alteran las escorrentías naturales de los terrenos, ni varían los microclimas, ni alteran la geomorfología de la zona. Cuando resulte necesario a juicio de la Comisión Provincial de Urbanismo se exigirá un estudio o proyecto para su ocultación e integración en el paisaje mediante arbolado o cobertura con capas vegetales.

Cuando las características del vertedero y su localización hagan sospechar la posible contaminación del subsuelo, la Comisión Provincial de Urbanismo solicitará informe previo del Instituto Geológico y Minero.

199.2.- Los basureros y estercoleros serán de vertido controlado y se situarán conforme a lo dispuesto en la Ley de Incendios Forestales, en la zona de suelo no urbanizable, y siempre con permiso de la Administración Forestal. En la zona urbana, y siguiendo la misma Ley se procurará que estén siempre fuera del casco urbano, en lugares poco visibles y en donde los vientos no puedan llevar olores a núcleos habitados o vías de circulación rodada o peatonal, rodeándose de pantallas arbóreas, a las que no les afecte peligrosidad de incendio.

ARTICULO 200.1.- Las edificaciones para servicios de carretera que se construyan de acuerdo con los artículos del capítulo siguiente de estas Normas "Normas de Protección de Carreteras", deberán ser proyectadas en armonía con el paisaje

de la zona, cumpliéndose el mandato del artículo 17 de la Ley del Suelo por considerarse insertas en áreas de especial protección. Estarán dotadas de aparcamientos en áreas separadas de la carretera, de modo que no interfieran o dificulten el tráfico.

200.2.- Además del valor artístico intrínseco de las esculturas o monumentos que se puedan situar en espacios abiertos, se valorará la composición paisajística, no autorizándose el asentamiento de aquellos cuyas dimensiones y formas no guarden proporción con los pedestales naturales que los sustenten, siendo en todo caso competencia de la Comisión Provincial de Urbanismo y del Patrimonio Histórico-Artístico su autorización o denegación.

Se requerirá licencia para la instalación de cualquier elemento publicitario, de acuerdo con los artículos del capítulo siguiente de estas Normas "Normas de Protección de Carreteras" y con el artículo 1.17 del Reglamento de Disciplina Urbanística, teniendo en cuenta los criterios del artículo 17 de la Ley del Suelo.

ARTICULO 201.- En los estudios previos para estas instalaciones se tendrán en cuenta los posibles impactos paisajísticos, condición que se incluirá con las debidas justificaciones en los correspondientes proyectos. El tendido de líneas eléctricas paralelas a carreteras se realizará a una distancia mínima de 25 metros del eje de las mismas, sin perjuicio de la legislación específica aplicable.

SECCION 3.^a - Disposiciones sobre las actividades extractivas y mineras

ARTICULO 202.1.- Se consideran áreas extractivas los suelos en los que temporalmente se realizan actividades de extracción de tierras, áridos o se explotan canteras o cualquier actividad minera a cielo abierto.

202.2.- Estas actividades tienen siempre carácter temporal y patrimonial.

ARTICULO 203.- Se prohíbe cualquier actividad extractiva en suelo urbano, así como en el suelo no urbanizable en su categoría A. Zonas de Alto Valor Ecológico. Asimismo se prohíben cualquiera que sea la calificación del suelo en un radio inferior a 1 Km. del núcleo de población y edificios o restos incluidos en el Catálogo que se acompaña a estas Normas Subsidiarias.

ARTICULO 204.1.- Las actividades de extracción o mineras de cualquier tipo sujetas a previa autorización municipal sin perjuicio de la necesidad de racabar autorización de otras entidades y organismos.

204.2.- La obtención de autorización por parte de otras autoridades u organismos no prejuzgan la obtención de la licencia municipal, que no podrá ser otorgada cuando no se cumplan los extremos y condiciones regulados en este capítulo y en general las disposiciones del planeamiento urbanístico.

204.3.- Además el otorgamiento de la licencia municipal estará en todo caso subordinado a la presentación previa del estudio de impacto que hace referencia el artículo 211.2 de estas Normas.

ARTICULO 205.- La solicitud de licencia municipal deberá concretar necesariamente los siguientes aspectos:

a) Memoria sobre el alcance de las actividades que se pretenden desarrollar, con mención de los desmontes o nivelaciones previstas y de la duración estimada de la explotación y del cumplimiento de las condiciones y requisitos a que hace referencia el artículo 197 de estas Normas.

b) Mención específica a las precauciones adoptadas para no afectar a la conformación del paisaje.

c) Testimonio fehaciente del título de propiedad del terreno en que se pretende efectuar la extracción de áridos o movimiento de tierras. Si el solicitante del permiso no fuere el mismo propietario además del testimonio fehaciente del título de propiedad se deberá presentar el correspondiente permiso del propietario.

d) Descripción de las operaciones de excavación o desmonte con plano topográfico a escala adecuada, con los perfiles en que se quedan señalados los trabajos a realizar. Con igual detalle se deben exponer el estado en que quedará el terreno una vez efectuado los movimientos de tierras y las operaciones que el promotor se compromete a realizar para integrar los suelos afectados a su entorno y al paisaje.

e) Indicación del volumen de tierra a remover y/o áridos a extraer.

f) Garantías de carácter patrimonial sobre el cumplimiento de lo previsto en los apartados anteriores.

ARTICULO 206.1.- El Ayuntamiento podrá denegar la licencia a pesar de la observancia de los preceptos anteriores cuando estime que la realización de las actividades extractivas puede afectar a la morfología, paisaje y ambiente del término municipal.

206.2.- En el supuesto de ser procedente la autorización ésta estará en todo caso condicionada a la formulación de las garantías suficientes.

206.3.- Cuando la extracción de áridos y movimiento de tierras implique destrucción de arbolados se impondrá al titular de la licencia la obligación de efectuar la repoblación de la finca con árboles de la misma especie y de cuidar la plantación hasta que la misma haya arraigado y pueda desarrollarse normalmente.

SECCION 4.^a - Disposiciones sobre vías pecuarias

ARTICULO 207.1.- Las vías pecuarias se regirán por el Reglamento 2876/78 de aplicación de la Ley 22/1974 de 27 de junio de Vías Pecuarias, y legislación existente al respecto. Las edificaciones o construcciones que se pretendan ejecutar a lo largo de éstas sobre terrenos colindantes con ellas no podrán situarse a distancias menores de las señaladas en los proyectos de recalificación de vías pecuarias existentes a escala municipal, y según lo dispuesto en la legislación referente a las mismas.

207.2.- Las vías pecuarias se considerarán como zonas o espacios no urbanizables especialmente protegidos.

CAPITULO 3.^o - NORMAS DE PROTECCION DE CARRETERAS

SECCION 1.^a - Disposiciones zonales

ARTICULO 208.1.- Se entiende por margen de carretera a efectos de las presentes Normas cada una de las dos franjas laterales paralelas a ella, delimitadas entre la arista exterior de la calzada correspondiente y por una línea paralela situada a 250 m., de ella en las redes nacionales y 160 m. en las carreteras restantes.

208.2.- Los terrenos incluidos dentro de las márgenes de carreteras está calificadas en las presentes Normas Subsidiarias dentro de los tipos de suelo no urbanizable, estando grafiados en los planos correspondientes.

ARTICULO 209.- A los efectos de las presentes Normas, se establecen en las carreteras las siguientes zonas funcionales:

- De dominio público.
- De servidumbre.
- De afección.

ARTICULO 210.1.- Los terrenos de dominio público son los ocupados por la carretera y sus elementos funcionales y una franja de terreno de 3 metros de anchura a cada lado de la carretera, medidos desde la arista exterior de la explanación o de los muros de contención colindantes.

210.2.- Se consideran elementos funcionales de la carretera los siguientes:

- Areas para la conservación y explotación de la carretera, en que están incluidos los centros operativos, parques, viveros, garajes, talleres y viviendas correspondientes al personal encargado de dicha conservación y explotación.

- Areas para el servicio de los usuarios de la carretera, como estaciones de servicio, restaurantes, talleres de reparaciones y similares.

- Areas destinadas a paradas de autobuses, básculas de pesada, puesto de socorro y similares.

- Areas destinadas a aparcamientos y zonas de descanso.

- Zonas destinadas a paradas de autobuses, básculas de pesada puesto de socorro y similares.

- Otros elementos cualesquiera efectos permanentemente al servicio público de la carretera.

ARTICULO 211.1.- Los terrenos de la zona de servidumbre de la carretera lo dos franjas a ambos lados de ella, delimitadas por la zona de dominio público y con una anchura de ocho metros, medidos exteriores desde las citadas aristas de la explanación de la carretera.

211.2.- Los terrenos de la zona de servidumbre podrán pertenecer legítimamente a cualquier persona privada o pública e incluso podrán ser de dominio público por estar destinadas a alguno de los elementos funcionales de la carretera definidos en el artículo anterior.

ARTICULO 212.1.- Los terrenos de la zona de afección de la carretera lo constituyen dos franjas a ambos lados de ella, delimitadas por la zona de servidumbre y con una anchura de 30 metros en las restantes, medidos exteriormente desde las citadas aristas de la explanación de la carretera.

212.2.- Los terrenos de la zona de afección podrán pertenecer legítimamente a cualquier persona privada o pública e incluso podrán ser de dominio público por estar destinados a alguno de los elementos funcionales de la carretera.

ARTICULO 213.1.- En las zonas de dominio público, servidumbre y afección, la colocación de carteles u otros medios de publicidad queda terminantemente prohibido. Queda exceptuados los rótulos de los establecimientos legalmente establecidos sobre estas zonas, así como los carteles indicadores de la actividad que se desarrollen o vayan a desarrollarse en un determinado terreno. En todo caso no se permitirán dichos carteles o rótulos cuando constituyan o puedan interpretarse como anuncios publicitarios.

213.2.- La colocación de dichos carteles, rótulos y otros medios de publicidad se regirá en todo caso por lo establecido en el artículo 34 de estas Normas.

ARTICULO 214.1.- La línea de edificación a ambos lados de la carretera se situará a una distancia mínima de 25 metros en redes nacionales y 18 metros en el resto, medidos desde la arista exterior de la calzada.

214.2.- En todo caso dicha línea de edificación deberá ser exterior a la zona de servidumbre de la carretera.

ARTICULO 215.1.- En la zona de dominio público no podrán realizarse obras o cualquier acción sin previa autorización del órgano administrativo competente.

215.2.- Si parte de la zona de dominio público es de propiedad privada por no haber sido expropiado, solamente se permitirá al propietario realizar en ella cultivos y zonas ajardinadas que no quiten la visibilidad a los vehículos que circulen por la carretera.

ARTICULO 216.1.- En la zona de servidumbre no se permitirán otros usos que aquellos sean compatibles con la seguridad vial. No podrán realizarse cerramientos de ningún tipo, ni otro tipo de obstáculos que impidan o dificulten la entrada en la zona y la acumulación de terrenos sitos en ella.

216.2.- En los edificios ubicados en esta zona sólo podrán autorizarse obras de mera conservación y mantenimiento.

ARTICULO 217.1.- En la zona de afección se permitirá cualquier tipo de instalaciones fijas o provisionales, cambio de uso y destino, así como plantar o talar o árboles, todo ello deberá estar además sometido a lo dispuesto en su respectivo tipo de suelo,

categoría, zona, subzona y sector y al resto de las disposiciones de las presentes Normas.

217.2.- Quedará exceptuado de lo dispuesto en el número anterior la parte de la zona comprendida entre la zona de servidumbre y la zona de edificación que se registrará por lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 218.- El suelo comprendido entre la carretera y la línea de edificación será calificado como zona verde o de reserva vial, con las limitaciones propias de este tipo de suelo, quedando prohibido cualquier tipo de obra nueva construcción, permitiendo sólo aquellas obras imprescindibles para el mantenimiento y conservación de las edificaciones existentes, cuando no contravenga lo dispuesto en el artículo 34 de estas Normas.

ARTICULO 219.- En las zonas de dominio público, servidumbre y afección cualquier tipo de obra o instalación deberá contar con la preceptiva autorización de la administración de la que depende la carretera.

SECCION 2.ª - Disposiciones sobre actuaciones

ARTICULO 220.- Las plantaciones de arbolado no están permitidas en la zona de dominio público. En las zonas de servidumbre y afección están permitidas, siempre que no perjudique la visibilidad de la carretera ni originen inseguridad vial por otras razones.

ARTICULO 221.- Las líneas aéreas de alta tensión no están permitidas entre la línea de edificación y la carretera. Las líneas de baja tensión, telefónicas y telegráficas deberán situarse detrás de la línea de edificación, siempre que sea posible. En todo caso la distancia del poste en los cruces aéreos en los cuales el gálibo será suficiente para evitar posibles accidentes a los vehículos.

ARTICULO 222.1.- Las conducciones subterráneas no están permitidas en la zona de dominio público. En la zona de servidumbre podrán situarse las conducciones subterráneas de interés público cuando no exista la posibilidad de llevarlas más lejos de la carretera.

222.2.- Las conducciones subterráneas de interés privado se llevarán por la zona de afección, excepcionalmente y en caso de que no existe posibilidad de otra solución podrá situarse en la zona de servidumbre.

ARTICULO 223.1.- Los cerramientos no están permitidos en las zonas de dominio público y servidumbre. En la zona de afección están permitidos a partir de la línea de edificación. En la superficie comprendida entre esta línea y la de servidumbre sólo se podrán construir cerramientos totalmente diáfanos. Cuando exista justificación suficiente se podrá establecer cerramiento con parte no diáfana en fábrica de 60 Cms de altura máxima.

223.2.- Cuando se desee reconstruir un cerramiento existente se realizará con arreglo a las condiciones expuestas en el anterior número, como si fuera nuevo. No obstante podrán realizarse obras para su exclusivo mantenimiento, o su reconstrucción en un tramo inferior a cinco metros. Cuando el Organismo competente efectúe obras de acondicionamiento o ensanche de la carretera deberán retranquearse los cerramientos hasta las líneas señaladas en el presente artículo, según sus tipos.

ARTICULO 224.- Los muros de contención de desmonte de terraplenes realizados por particulares están permitidos solamente en la zona de afección. En todos los casos se presentará un proyecto en el que se estudien las consecuencias de su realización en relación con la explanación de la carretera, evacuación de aguas pluviales y seguridad vial.

ARTICULO 225.1.- Las edificaciones de nueva construcción están prohibidas delante de la línea de edificación.

225.2.- En las edificaciones existentes delante de la línea de edificación sólo podrán realizarse obras de mera conservación y mantenimiento, estando prohibido su reconstrucción, ampliación y mejora.

ARTICULO 226.1.- En las áreas e instalaciones al servicio de la carretera además de cumplir todo lo expuesto en estas Normas así como lo dispuesto en la normativa específica que les afecta, las edificaciones deben situarse en, o detrás de la línea de edificación. Delante de las mismas podrán realizarse las obras necesarias para la viabilidad, acceso, zonas ajardinadas, y en casos justificados depósitos subterráneos.

226.2.- Además de lo dispuesto para esta clase de instalaciones en el apartado anterior, se tendrá en cuenta para la fijación de distancias entre estaciones de carburantes lo que al respecto dispone la normativa específica del Ministerio de Hacienda sobre el suministro y venta de carburantes y combustibles y la que en coordinación con ella dicten sobre esta materia los órganos competentes.

En todos los casos cuando la intensidad media diaria sea superior a 5.00 vehículos o en carreteras con calzadas separadas por una mediana las estaciones de servicios sólo atenderán al tráfico que circule en un sentido.

ARTICULO 227.- Las industrias, canteras y explotaciones agrícolas y ganaderas además de cumplir las condiciones que exijan estas Normas, habrá de tenerse en cuenta en estos establecimientos las molestias y peligros que ellos o las materias depositadas puedan producir a la circulación, así como los perjuicios a la estética del paisaje visto desde la carretera. En las condiciones que para su instalación se den por el Organismo competente, deberán precisamente las disposiciones a tener en cuenta para evitar o disminuir dichos inconvenientes.

ARTICULO 228.1.- Los accesos nuevos a las carreteras que no estén previstos se realizarán de acuerdo con la normativa e instrucciones geométricas y constructivas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y bajo la vigilancia del organismo competente.

228.2.- Las edificaciones que se autoricen con arreglo al artículo 16.3. de la Ley del Suelo sólo podrán tener en su caso un acceso desde la carretera.

ARTICULO 229.- Los movimientos de tierras pueden realizarse en cualquier zona siempre que no sean perjudiciales para la explanación de la carretera por la modificación del libre curso de las aguas o por otros motivos.

ARTICULO 230.- Las obras subterráneas no podrán ejecutarse en la zona de servidumbre cuando puedan perjudicar el ulterior aprovechamiento de la misma para los fines a que está destinado.

En la zona de afección delante de la línea de edificación no se podrán construir aquellas obras que se supongan también una edificación por debajo del nivel del terreno tales como garajes, almacenes, piscinas u otras que formen parte de instalaciones industriales, sino solamente las complementarias superficiales.

ARTICULO 231.- Las obras para cruces subterráneos tendrán la debida resistencia, dejarán el pavimento en iguales condiciones que estaba y se ejecutarán de forma que produzca las menores perturbaciones posibles al tráfico.

ARTICULO 232.- La construcción de pasos elevados por entidades o particulares se sujetará a las siguientes condiciones:

A la solicitud de autorización deberá acompañar un proyecto firmado por ingeniero de caminos, en el que se estudien sus condiciones resistentes y las consecuencias de su construcción en relación con la explanación de la carretera, evacuación de las aguas pluviales y su influencia en la seguridad de la circulación.

No podrán ocupar con sus estribos las zonas de dominio público. En el caso de carretera con mediana podrá disponerse de esta para la ubicación de una pila, debiendo ser la primera de la suficiente anchura para que la pila en ella colocada no represente peligro para la circulación.

El gálibo libre sobre la calzada será el que se fije por los servicios de la Dirección General de Carreteras.

En lo posible se dejarán libres las zonas de servidumbre de las carreteras. En caso contrario y cuando existan servicios establecidos en dichas zonas, éstos deberán respetarse.

ARTICULO 233.- El organismo administrativo competente puede limitar los accesos a las carreteras y establecer con carácter obligatorio los puntos en los que tales accesos puedan construirse.

Asimismo queda facultado para reordenar los accesos existentes con objeto de mejorar la explotación de la carretera y la seguridad vial pudiendo expropiar para ello los terrenos necesarios.

Cuando los accesos no previstos se solicitaren especialmente por los particulares directamente interesados el órgano administrativo competente podrá convenir con estos la aportación económica procedente en cada caso.

Los accesos nuevos previstos que se autoricen se construirán de acuerdo con la normativa e instrucciones geométricas y constructivas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y bajo la vigilancia del organismo competente.

De acuerdo con la clasificación del suelo se respetarán las siguientes distancias entre accesos.

Suelo urbano:

- Casco consolidado: Se mantendrán los accesos existentes.

- Zonas de ampliación: Se considerarán nuevos accesos las calles que se abran como consecuencia del planeamiento.

Suelo no urbanizable:

Las edificaciones que se autoricen con arreglo a los artículos 16 y 18 de la Ley del Suelo podrán solicitar y obtener en su caso un acceso desde la carretera.

TITULO QUINTO.- DISPOSICIONES SOBRE LICENCIAS Y DISCIPLINA URBANISTICA

CAPITULO 1.º - DISPOSICIONES SOBRE LICENCIAS

ARTICULO 234.- Están sujetas a previa licencia municipal todos los actos o actuaciones a los que se refiere el artículo 242 de la Ley del Suelo y el artículo 1.º del Reglamento de Disciplina Urbanística que se realicen en el término municipal.

Asimismo es preciso obtener la autorización de la Administración Forestal para la apertura de caminos y senderos, realización de cortafuegos, la extracción de áridos y minerales, la instalación de camping y acampadas y, en general, cualquier actividad que afecta a las características naturales del terreno.

La obligación de obtener licencia municipal en los supuestos anteriormente indicados, y sus diversos actos, se regulará en los términos previstos en el artículo 244 de Ley del Suelo.

ARTICULO 235.- En caso de urgencia o de excepcional interés público se estará a lo previsto en el artículo 244.2 de la Ley del Suelo.

ARTICULO 236.- Cuando se produjeran hallazgos de interés o de usos no previstos de importancia, las licencias otorgadas se considerarán extinguidas debiendo interrumpirse las obras en el mismo momento en que aparezcan indicios, todo ello sin perjuicio de las compensaciones o indemnizaciones que proceden. En tal caso para la reanudación de las mismas será preciso licencia especial del Ayuntamiento, que se otorgará previos los asesoramientos con los Organismos públicos pertinentes.

ARTICULO 237.1.- El procedimiento de otorgamiento de las licencias se ajustará a lo establecido en la Legislación de Régimen Local.

237.2.- En todo expediente de concesión de licencia constará informe técnico y jurídico cuando el Ayuntamiento cuente en el futuro con los servicios correspondientes. En otro caso podrá solicitar estos informes al Servicio de Asistencia Urbanística a los Municipios de la Diputación Provincial de Burgos.

237.3.- En ningún caso se entenderá concedida licencia por silencio administrativo una licencia contraria a la Ley del Suelo y sus reglamentos ni a las presentes Normas Subsidiarias y Planes que la desarrollen.

237.4.- Cuando en el supuesto del número anterior el petitorio de la licencia ejecute las determinaciones del proyecto no habrá lugar a indemnizaciones si se ordenase posteriormente la suspensión de actividades o la demolición de lo realizado.

ARTICULO 238.- El Ayuntamiento podrá conceder directamente licencia cuando el terreno tenga la condición de solar por contar con los servicios especificados en el artículo 14 de la Ley del Suelo y según lo dispuesto en los Artículos 104 y 114.1 de estas Normas, sin otro requisito que la presentación del proyecto correspondiente, ajustado a la normativa urbanística que le afecte, para ser sometido al procedimiento señalado en el párrafo anterior.

ARTICULO 239.1.- Cuando la licencia solicitada se refiera a un predio que por carecer de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Ley del Suelo y 114.1 de estas Normas, citado anteriormente, no tenga la consideración de solar pero no requiera la redacción previa a un Estudio de Detalle según se especifica en el artículo 146 de estas Normas, el Ayuntamiento concederá la licencia con las condiciones establecidas en el artículo 240 de estas Normas.

239.2.- En los demás casos, esto es, cuando el predio de que se trate teniendo o no la condición de solar necesite la previa redacción de un Estudio de Detalle según se especifica en estas Normas, será necesaria la previa redacción y aprobación de éste para la concesión de la licencia.

ARTICULO 240.- Cuando se pretenda edificar en terrenos que no tengan la condición de solar el solicitante deberá cumplir las siguientes condiciones, sin perjuicio de todo lo señalado en el artículo 40 del Reglamento de Gestión.

a) En la solicitud de licencia deberá comprometerse expresamente a la urbanización y edificación simultánea, así como a inscribir las cesiones de viales, plazas, parques y jardines de dominio público y en su caso los espacios para dotaciones públicas en el Registro de la Propiedad.

b) En la solicitud se comprometerá a no utilizar la edificación hasta tanto no estén concluidas las obras de urbanización y a establecer tal condición en las cesiones del derecho de propiedad o de uso que se realicen para todo o parte del edificio y terrenos.

c) El compromiso de urbanizar alcanzará no solo a las obras que afecten al frente de fachadas del terreno sino a todas las infracciones necesarias para que pueda dotarse al edificio de los servicios públicos para su consideración de solar, realizadas hasta el punto de enlace con las redes generales y viarias que estén en funcionamiento.

ARTICULO 241.- En zonas o edificios protegidos la concesión de licencia estará sujeta a lo dispuesto en el capítulo 1.º "Normas de protección de bienes culturales" del Título Cuarto de estas Normas.

ARTICULO 242.- La motivación de la denegación de licencias, de acuerdo con el artículo 3.2 del Reglamento de Disciplina, solamente fundarse en el incumplimiento de la normativa urbanística o de cualquiera de los requisitos formales que deba contener el proyecto o la solicitud.

ARTICULO 243.1.- Las solicitudes de licencia se presentarán en el Ayuntamiento acompañadas de un proyecto técnico, por triplicado, firmado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

243.2.- De acuerdo con el Decreto 2.512/72 del Ministerio de la Vivienda («Boletín Oficial del Estado» de 30 de septiembre de 1977), el proyecto técnico podrá ser un proyecto básico.

243.3.- El plano de situación deberá contener la información fidedigna necesaria para determinar con claridad la situación

urbanística del predio en que se actúa. En particular deberá contener a escala comprendida entre 1: 500 y 1: 2.000, con topográfica al menos esquemática.

a) Información relativa a parcelación, ocupación, uso y alturas de la edificación de modo que pueda inferirse con claridad el grado de consolidación de la manzana o área de edificación en la que esté incluido el proyecto o de las que se encuentre próximo o colindante en su caso.

b) Información relativa al grado de urbanización de la parcela de que se trata, con expresión de los servicios de pavimentación, saneamiento, abastecimiento de agua, alumbrado y energía eléctrica en la vía a la que la parcela de frente.

243.4.- Cuando no esté dotado de todos los servicios se expresará la situación real de éstos y si fuera posible su ejecución simultánea con las obras de edificación, se especificarán las garantías oportunas de acuerdo con el artículo 255 de estas Normas.

243.5.- Toda la documentación, se presentará preferiblemente en formato normalizado DIN-A-4, incluyendo los planos que serán doblados con dichas dimensiones y estarán dotados de pestañas en su margen izquierda para facilitar su unión al expediente.

243.6.- A la petición de licencia se acompañará la FICHA URBANÍSTICA, según modelo oficial existente, obrante en los organismos autonómicos competentes en la materia, y en la que se reflejarán todas y cada una de las circunstancias urbanísticas que concurren en el predio y las que determinan el contenido del proyecto.

Dicha ficha urbanística deberá ir signada por el promotor y por el técnico autor del proyecto, con el visado colegial respectivo y con el visado bueno del técnico municipal, en caso de no contar el Ayuntamiento con técnico municipal, bastarán las firmas del arquitecto autor del proyecto y del promotor. Sin estos requisitos no podrán tramitarse los proyectos.

En todo caso serán necesaria la certificación del Ayuntamiento de la clasificación del suelo como urbano o no urbanizable, de acuerdo con el planeamiento y normativa urbanística aplicable.

ARTICULO 244.1.- Las solicitudes de licencias en suelo no urbanizable común o en suelo no urbanizable especialmente protegido se tramitarán por el Ayuntamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 237 de estas Normas cuando se trate de construcciones destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten en su caso a los planes o normas del Ministerio de Agricultura, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

244.2.- La Administración municipal otorgará o denegará la licencia a la vista de cuantos informes obren en el expediente administrativo, especialmente en relación con las garantías de veracidad de la información sobre el uso de la construcción para explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca en que se asientan o sobre la relación directa de las instalaciones con explotaciones agrícolas, ganaderas o extractivas y la posibilidad de resolución de accesos e infraestructuras básicas necesarias.

ARTICULO 245.1.- Las solicitudes de licencias en suelo no urbanizable de protección común y especialmente protegido cuando se trate de edificaciones o instalaciones de utilidad pública o interés social se tramitarán según el procedimiento que se desarrolla en este artículo, sin perjuicio de todo lo demás estipulado en el artículo 44.c del Reglamento de Gestión.

245.2.- Se iniciará mediante petición del interesado ante el Ayuntamiento en la que se hagan constar los siguientes extremos.

a) Nombre, apellidos o en su caso denominación social y domicilio de la persona física o jurídica que lo solicite.

b) Emplazamiento y extensión de la finca en que se pretende construir, reflejados en un plano de situación a escala 1: 10.000.

c) Superficie ocupada por la construcción y descripción de sus características y uso al que se le pretende destinar.

d) Si se trata de edificaciones o instalaciones de utilidad pública o social, justificación de estos extremos y de la necesidad de su emplazamiento en el medio rural y de que no se forma núcleo de población.

El Ayuntamiento informará la petición y elevará el expediente a la Comisión Provincial de Urbanismo.

La Comisión Provincial de Urbanismo someterá el expediente a información pública durante quince días en la capital de la provincia.

Transcurrido dicho plazo se adoptará la resolución definitiva por esta autoridad. En la resolución habrá de valorarse la ausencia de protecciones especiales contrarias a la edificación de la zona, la utilidad pública o interés social de la edificación o instalación cuando dicha utilidad o interés no venga atribuida por aplicación de su legislación específica y las razones que determinen la necesidad de emplazarse en el medio rural. Si se tratase de edificios destinados a vivienda familiar en suelo no urbanizable de protección común habrá de valorarse con arreglo a los criterios de estas Normas, que no se forme núcleo de población y que se ajuste a la parcela mínima y demás condiciones fijadas en estas Normas.

La decisión de la Comisión Provincial de Urbanismo es vinculante para el Ayuntamiento en caso de denegación, pero no en el de aceptación, en cuyo caso la Corporación Municipal podrá otorgar o denegar la licencia mediante acuerdo motivado.

ARTICULO 246.1.- Las licencias de obras que no se comiencen durante el plazo de 6 meses contados a partir de la fecha de la concesión, o cuando ya comenzadas fuesen interrumpidas durante un período superior al expresado, quedarán automáticamente caducadas. No obstante podrán prorrogarse en otros 6 meses si dentro del plazo señalado el interesado solicitase prórroga y ésta pudiera ser concedida por no haberse modificado las condiciones urbanísticas aplicables. En todo caso la licencia señalará el plazo máximo para la terminación de la obra.

246.2.- La petición de una nueva licencia caducada la anterior devengará el pago de nuevas tasas, si bien el Ayuntamiento podrá en casos justificados eximir del pago de éstas cuando las causas de la caducidad no sean imputables al solicitante.

ARTICULO 247.- Los interesados estarán obligados a poseer la cédula de habitabilidad previamente a la ocupación de las edificaciones, actuándose de acuerdo con lo establecido en el Decreto 469/1972 de 24 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo de 1972). Ninguno de los servicios urbanos (agua, electricidad, teléfono, gas, etc...) podrán obtenerse sin la posesión de la Cédula de la Habitabilidad, por lo que las compañías o sociedades suministradoras tendrán la obligación de exigirla previamente a la concesión del servicio de ejecución en su caso de acometidas y enganches a las redes generales.

CAPITULO 2.º - DISPOSICIONES SOBRE DISCIPLINA URBANÍSTICA

ARTICULO 248.1.- En el aspecto de disciplina la Administración municipal y los demás órganos urbanísticos o con competencias en materia urbanística velarán por el cumplimiento de estas Normas Subsidiarias y del planeamiento, ejerciendo las potestades que a cada uno incumben.

248.2.- Se adoptarán como medidas para la protección de la legalidad la suspensión de actos o de obras, la invalidez de los actos contra las Normas Subsidiarias, la imposición de sanciones y la responsabilidad patrimonial de acuerdo con la Ley.

ARTICULO 249.1.- La valoración de lo dispuesto en estas Normas Subsidiarias tendrá la consideración de infracción urbanística y llevará la invalidez del acto contrario a las Normas Sub-

sidiarias, la imposición de sanciones y la responsabilidad patrimonial, si de la infracción derivare daño o perjuicio de acuerdo con lo previsto en los artículos 261 y siguientes de la Ley del Suelo y los artículos 51 a 93, inclusive, del Reglamento de Disciplina Urbanística, con la excepción de los Artículos 53, 54.2, 56, 64, 65.2. y 92.1, derogados por R.D. 304/1993, de 26 de febrero.

249.2.- Para garantizar el orden urbanístico se adoptarán las medidas preventivas o de cautela, de suspensión de las actuaciones o suspensión de las obras que se regulan en este capítulo.

ARTICULO 250.1.- Cuando los actos de edificaciones o uso del suelo relacionados en el artículo 234 de estas Normas, se efectuasen sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones señaladas en las mismas y siempre que no hubiere transcurrido más de cuatro años (Real Decreto - Ley 16/1981) desde su total determinación, el Alcalde o el Gobernador Civil, de oficio o a instancias del Delegado Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo o de la autoridad que en virtud de disposiciones especiales tenga atribuidas sus competencias, dispondrá su suspensión inmediata.

250.2.- El acuerdo de suspensión se comunicará al Ayuntamiento en el plazo de tres días, si aquel no hubiese sido adoptado por el Alcalde. En caso contrario se dará obligatoriamente conocimiento del mismo al Gobernador Civil, a los efectos del apartado 5 de este artículo.

250.3.- En el plazo de dos meses contados desde la notificación de la suspensión el interesado habrá de solicitar la oportuna licencia o en su caso ajustar las obras a la licencia u orden de ejecución.

250.4.- Si transcurrido el plazo de dos meses el interesado no hubiera instalado la expresada licencia o en su caso no hubiese ajustado las obras a las condiciones señaladas en la misma, el Ayuntamiento acordará la demolición de las obras a costas del interesado y procederá a impedir definitivamente los usos a los que diese lugar.

De igual manera procederá si la licencia fuere denegada por no poder ajustarse a la normativa urbanística aplicable.

250.5.- Si el Ayuntamiento no procediera a la demolición en el plazo de un mes contado desde la expiración del término a que se refiere el número precedente o desde que la licencia fuese denegada por los motivos expresados, el Gobernador Civil dispondrá directamente dicha demolición a costa asimismo del interesado.

ARTICULO 251.- A los efectos de las presentes Normas se considera que unas obras amparadas por licencias están totalmente terminadas:

a) Cuando sean de nueva planta a partir de la fecha de expedición del certificado final de obra suscrito por el facultativo o facultativos competentes y a falta de este documento desde la fecha de notificación de la licencia de ocupación o de la cédula de habitabilidad.

b) En los demás casos a partir de la fecha de expedición del certificado final de obras en las condiciones del apartado anterior o a falta de éste desde que el titular de la licencia comunicó la finalización de las obras.

c) En defecto de los citados documentos se tomará a todos los efectos como fecha de terminación la que resulta de cualquier comprobación de esta situación por parte de la Administración Municipal.

ARTICULO 252.1.- El Alcalde dispondrá la suspensión de los efectos de una licencia u orden de ejecución y consiguientemente la paralización inmediata de las obras iniciadas a su amparo cuando el contenido de dichos actos administrativos constituya manifiestamente una infracción urbanística grave, cualquiera que sea la fecha de otorgamiento de la licencia o de la orden de ejecución.

252.2.- En todo caso procederá en el plazo de tres días dar traslado directo de dicho acuerdo a la Sala de lo Contencioso

Administrativo competente a los efectos previstos en los números 2 y siguientes del artículo 118 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

252.3.- Todo ello se entenderá sin perjuicio de la regulación completa que sobre esta materia hace el Reglamento de Disciplina en los artículos 34.1 y 2; 35; 36.1; 38 y 39.

ARTICULO 253.1.- En las obras que se ejecuten sin licencia o con inobservancia de sus cláusulas serán sancionados el promotor, el empresario de las obras y el técnico director de las mismas.

253.2.- En las obras amparadas en una licencia cuyo contenido sea manifiestamente constituido de una infracción urbanística grave serán igualmente sancionados el facultativo que hubiere informado favorablemente el proyecto y los miembros de la Corporación que hubiese votado a favor del otorgamiento de la licencia sin el informe técnico previo, o cuando este fuera desfavorable en razón de aquella infracción o se hubiese hecho la advertencia de ilegalidad prevista en la legislación de Régimen Local.

253.3.- Las personas jurídicas serán sancionadas por las infracciones cometidas por sus órganos o agentes y asumirán el coste de las medidas de reparación del orden urbanístico vulnerado, sin perjuicio de las indemnizaciones por daños y perjuicios a terceros a que haya lugar.

ARTICULO 254.- En relación con las sanciones por infracciones urbanísticas se tendrá presente lo establecido en los artículos 59 y 91 del Reglamento de Disciplina Urbanística, señalando especialmente:

1.- En material de parcelación

a) Serán sancionados con multa del 15 al 20% del valor de los terrenos afectados quienes realicen parcelaciones sobre suelo clasificado como no urbanizable.

b) La sanción establecida en el párrafo anterior se podrá incrementar hasta el 30% del valor del suelo si la división realizada lesiona el valor específico que en su caso proteja el ordenamiento urbanístico.

c) En ningún caso se considerarán solares, ni se permitirá edificar en ellos, los lotes resultantes de una parcelación efectuada con infracción de los artículos 95 y 96 de la Ley del Suelo.

d) En la misma sanción del párrafo b) incurrirán quienes realicen con fines de edificación parcelaciones sobre terrenos destinados por cualquier planeamiento a equipamiento social o a ejecución de sistemas generales de comunicaciones o de zonas verdes o espacios libres.

e) Con multa del 5 al 10 por ciento se sancionará a quienes realicen parcelación del suelo clasificado como urbanizable o apto para urbanizar, si no existirá Plan Parcial definitivamente aprobado.

f) Si en el supuesto del párrafo e) la parcelación supusiera infracción de disposiciones contenidas en estas Normas Subsidiarias, la sanción será del 10 al 15 por ciento del valor de los terrenos afectados.

g) Las parcelaciones de suelo urbano que contradigan las previsiones establecidas en el planeamiento aplicable, serán sancionadas con multa del 5 al 10 por ciento del valor de los terrenos afectados.

h) En ningún caso se considerarán solares ni se permitirán edificar en ellos los lotes resultantes de la parcelación.

i) Si la parcelación afecta a superficies destinadas a dominio público a equipamiento social y comunitario, a sistemas generales o a espacios libres, la sanción podrá alcanzar el 20 por ciento del valor de los terrenos.

j) La sanción establecida en el párrafo anterior se aplicará a las parcelaciones que se efectúen en suelo urbano cuando aquellas infrinjan las presentes Normas.

k) Serán sancionadas con multa del 5 al 10 por ciento del valor de los terrenos que den lugar a lotes inferiores a la par-

cela establecida como indivisible. En la misma sanción incurrirán quienes dividieran o segregaran parcelas que tengan la condición de indivisible.

l) Serán sancionados con multa del 10 al 20 por ciento de los terrenos además de la señalada en el apartado a) anterior, quienes realicen parcelaciones en terrenos que no hayan sido previamente clasificados como suelo urbano por estas Normas, siempre que tales parcelaciones impliquen la creación de un nuevo núcleo de población.

m) Se sancionarán con multa del 2 por ciento del valor de los terrenos las operaciones de parcelación que, sin contradecir el planeamiento en vigor, se realicen sin la pertinente licencia.

2.- Materia de usos y edificación

a) Se sancionará con multa del 10 al 20 por ciento de su valor, a quienes realicen edificaciones con alturas superiores a las fijadas en estas Normas.

b) Quienes derribasen o desmontasen total o parcialmente edificaciones, construcciones o instalaciones que sean objeto de una protección especial por su carácter monumental, histórico, artístico, arqueológico, cultural, típico o tradicional, o que estén incluidas en el catálogo de estas Normas, serán sancionados con multa equivalente al doble del valor de lo destruido.

c) En caso de que se trate de bienes de carácter monumental, artístico, histórico o arqueológico, la determinación de valor de lo destruido se realizará por la comisión a que se refiere el artículo 78 de la Ley de Expropiación Forzosa.

ARTICULO 255.- En virtud del artículo noveno del Real Decreto - Ley de 16/1981, el plazo fijado para la adopción de medidas de protección de la legalidad urbanística aplicables a las obras realizadas sin licencia u orden de ejecución, será el fijado en los Artículos 248, 249 y 259 de la Ley del Suelo, y el de la prescripción de las infracciones urbanísticas correspondientes de cuatro años para las infracciones graves y de un año para las leves, de acuerdo con el Artículo 263 de la Ley del Suelo, en relación con lo señalado en el artículo 250.1 y 251 de estas Normas Subsidiarias.

CATALOGO

LISTADO DE ELEMENTOS DE INTERES ARQUITECTONICO

1.- Ayuntamiento	5.- Casa
Plaza mayor. B.º S. Martín, 144	B.º San Martín, 164
Interés (I). Local	I: Local
Estilo (Es): historicismo.	Ed: s. XVIII, indeterminado
Uso (U): público oficinas	Es: barroco, popular
Conservación (C): bien general.	U: vivienda, C: bien general
2.-Casa	6.-Casa
B.º San Martín, 18	B.º San Martín, 182
I: Local	I: Local
Ed: s. XIX	Ed: s. XVIII
Es: popular	Es: barroco
U: vivienda	U: vivienda, agropecuario
C: deficiente parcial.	C: deficiente parcial
3.- Casa - antiguas escuelas	7.-Casa
B.º San Martín, 151	B.º San Roque, 46
I: Local	I: Local
Ed: s. XIX	Ed: s. XVIII
Ec: ecléctico	Es: barroco
U: vacante	U: vivienda
C: deficiente puntual	C: deficiente parcial
4.-Casa	8.-Casona
B.º San Martín, 161 y 162	B.º San Martín, 14 y 15
I: local	I: Local
Ed: s. XVII-XVIII, XIX	Ed: s. XVII
Es: barroco, popular	Es: barroco
U: vivienda	U: vivienda
C: bien general	C: deficiente parcial

9.-Casona	13.-Casona
B.º San Martín, 82	B.º San Martín, 176 y 177
I: local	I: Local
Ed: s. XVIII	Ed: s. XVIII
Es: barroco	Es: barroco
U: vivienda	U: vivienda
C: deficiente puntual	C: deficiente parcial, ruina inminente puntual
10.-Casona	14.-Fuente
B.º San Martín, 85, 86 y 87	I: local
I: Comarcal	Ed: indeterminado
Ed: s. XVIII	Es: popular
Es: barroco	U: vacante
U: vivienda, agropecuario	C: deficiente general
C: deficiente parcial	
11.-Casona	15.-Iglesia San Martín
B.º San Martín, 88, 89, 91 y 92	I: Comarcal
I: Comarcal	Ed: s. XV, XVI, XVII-XVIII
Ed: s. XVIII	U: religioso
Es: barroco	C: bien general
U: vivienda, vacante.	Es: gótico, barroco, renacentista
C: deficiente puntual, ruina parcial	
12.-Casona	16.-Ermita del Carmen
B.º San Martín, 142 y 143	I: Local
I: Local	Ed: s. XVI, XVII
Ed: s. XVIII	Es: gótico, transición barroco
Es: barroco	U: vacante
U: vivienda	C: ruina parcial, ruina inminente parcial
C: deficiente parcial	

Elementos aislados:

1.-Ermita de San Antonio	2.- Puente
I: local	Crt.º de acceso al núcleo
Ed: s. XVIII	I: local
Es: barroco	Ed: s. XIX
U: religioso	Es: indeterminado
C: bien general	U: viario
	C: bien general.

Nota: Las direcciones de los elementos del núcleo son las correspondientes al plano parcelario urbano de Hacienda.

Listado de áreas de interés arqueológico

1.- El campamento. Posible castro prerromano no estudiado.

En Vilviestre del Pinar, a 18 de diciembre de 1995. — El Alcalde, (ilegible).

60.-275.025

Ayuntamiento de Fuentespina

Por don Ricardo de Sebastián Velázquez, se ha solicitado de este Ayuntamiento licencia para la actividad de panadería en calle Molino, 17.

Lo que se pone en general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las alegaciones que consideren oportunas, tanto de manera individual como de manera colectiva, así como de oposición, modificación o rectificación. Todo ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 5/93 de 21 de octubre de 1993, de Actividades Clasificadas, que concede un plazo de 15 días al efecto. El expediente se encuentra de manifiesto en la Secretaría-Intervención de este Ayuntamiento, donde se podrán presentar las reclamaciones que se consideren oportunas.

Fuentespina, a 21 de diciembre de 1995. — El Alcalde, Segundo Monzón Miguel.

9303.-3.800